Diario Oficial de la Unión Europea

L 119

Edición en lengua española

Legislación

57º año

23 de abril de 2014

Sumario

II *Actos no legislativos*

REGLAMENTOS

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 397/2014 del Consejo, de 16 de abril de 2014, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 267/2012 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán** 1

★ **Reglamento (UE) nº 398/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bentiavalicarbo, ciazofamida, cihalofop-butilo, forclorfenurón, pimetrozina y siltiofam en determinados productos** [1] 3

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 399/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, relativo a la autorización de los preparados de *Lactobacillus brevis* DSM 23231, *Lactobacillus brevis* DSMZ 16680, *Lactobacillus plantarum* CECT 4528 y *Lactobacillus fermentum* NCIMB 30169 como aditivos en los piensos para todas las especies animales** [1] 40

★ **Reglamento de Ejecución (UE) nº 400/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2015, 2016 y 2017 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos** [1] 44

Reglamento de Ejecución (UE) nº 401/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 57

Reglamento de Ejecución (UE) nº 402/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, relativo a la expedición de certificados de importación y a la asignación de derechos de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días de abril de 2014 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) nº 616/2007 59

Reglamento de Ejecución (UE) nº 403/2014 de la Comisión, de 22 de abril de 2014, por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 1 y el 7 de abril de 2014 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados 62

[1] Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

DECISIONES

★ **Decisión 2014/222/PESC del Consejo, de 16 de abril de 2014, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán** 65

2014/223/UE:

★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de abril de 2014, relativo a las exenciones del derecho antidumping ampliado aplicable a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión** *[notificada con el número C(2014) 2474]* 67

2014/224/UE:

★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de abril de 2014, relativa a la transferencia de unidades de cantidad atribuida a la cuenta de haberes de Parte del Protocolo de Kioto en el registro de Finlandia** *[notificada con el número C(2014) 2475]* 75

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 397/2014 DEL CONSEJO

de 16 de abril de 2014

por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 267/2012 relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 267/2012 del Consejo, de 23 de marzo de 2012, relativo a la adopción de medidas restrictivas contra Irán ([1]), y, en particular, su artículo 46, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El 23 de marzo de 2012, el Consejo adoptó el Reglamento (UE) nº 267/2012.

(2) Mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013 en el asunto T-552/12 ([2]), el Tribunal General de la Unión Europea anuló el Reglamento de Ejecución (UE) nº 945/2012 del Consejo ([3]) en cuanto que incluía a North Drilling Company (NDC) en la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas que figura en el anexo IX del Reglamento (UE) nº 267/2012.

(3) Debe incluirse de nuevo a North Drilling Company (NDC) en la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas, sobre la base de una nueva exposición de motivos.

(4) Procede suprimir una entidad de la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas que figura en el anexo IX del Reglamento (UE) nº 267/2012.

(5) Procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) nº 267/2012.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo IX del Reglamento (UE) nº 267/2012 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

([1]) DO L 88 de 24.3.2012, p. 1.
([2]) Sentencia de 12 de noviembre de 2013 en el asunto T-552/12, North Drilling Co./Consejo (no publicada aún en la Recopilación).
([3]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 945/2012 del Consejo, de 15 de octubre de 2012, por el que se aplica el Reglamento (UE) nº 267/2012 relativo a medidas restrictivas contra Irán (DO L 282 de 16.10.2012, p. 16).

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2014.

Por el Consejo

El Presidente

D. KOURKOULAS

ANEXO

I. La entidad que figura a continuación se inserta en la lista establecida en el anexo IX, parte I, sección B (Entidades), del Reglamento (UE) nº 267/2012:

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
118.	North Drilling Company (NDC)	Calle 35, nº 8, calle Alvand, plaza Argentina, Teherán, Irán Tfno.: (+ 98) 2188785083-8	North Drilling presta apoyo financiero al Gobierno de Irán al ser indirectamente propiedad de la Fundación Mostazafan, una gran entidad paraestatal iraní controlada por el Gobierno del país. North Drilling es una entidad importante en el sector energético, que proporciona al gobierno pingües ingresos. Además, la empresa ha importado material clave para el sector del petróleo y del gas, incluidas mercancías prohibidas. Por lo tanto, North Drilling facilita apoyo a actividades nucleares de Irán que resultan problemáticas desde el punto de vista de la proliferación.	23.4.2014

II. La entidad que figura a continuación, y la entrada relacionada, se suprime de la lista establecida en el anexo IX del Reglamento (UE) nº 267/2012:

Safa Nicu, también conocida como «Safa Nicu Sepahan», «Safanco Company», «Safa Nicu Afghanistan Company», «Safa Al Noor Company» y «Safa Nicu Ltd Company».

REGLAMENTO (UE) Nº 398/2014 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2014

que modifica los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que respecta a los límites máximos de residuos de bentiavalicarbo, ciazofamida, cihalofop-butilo, forclorfenurón, pimetrozina y siltiofam en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 14, apartado 1, letra a), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) En el anexo II y la parte B del anexo III del Reglamento (CE) nº 396/2005 se fijaron límites máximos de residuos (LMR) para la ciazofamida, el cihalofop-butilo, la pimetrozina y el siltiofam. En la parte A del anexo III del Reglamento (CE) nº 396/2005 se fijaron LMR para el bentiavalicarbo y el forclorfenurón.

(2) Es preciso efectuar una adaptación técnica para sustituir la denominación de la sustancia activa «florclorfenurón» por «forclorfenurón».

(3) En lo que respecta al bentiavalicarbo, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo, «la Autoridad», presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ([2]). La Autoridad propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir el LMR aplicable a las patatas. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR aplicable a los pepinos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) nº 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad. Este LMR se revisará teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

(4) Respecto a la ciazofamida, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ([3]). La Autoridad recomendó, para determinados productos, aumentar o mantener los LMR existentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las patatas, los tomates, las cucurbitáceas de piel comestible y las cucurbitáceas de piel no comestible, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a dichos productos deben establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) nº 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

(5) Respecto al cihalofop-butilo, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ([4]). En él propone modificar la definición del residuo. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre el LMR aplicable al arroz, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Como no hay riesgo para los consumidores, el LMR aplicable a dicho producto debe establecerse en el anexo II del Reglamento (CE) nº 396/2005 en el nivel vigente o en el nivel señalado por la Autoridad. Este LMR se revisará teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

([1]) DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

([2]) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for benthiavalicarb according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de bentiavalicarbo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(8):2872 [31 pp.].

([3]) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for cyazofamid according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de ciazofamida de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(12):3065 [38 pp.].

([4]) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for cyhalofop-butyl according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de cihalofop-butilo de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(2):3115 [25 pp.].

(6) Respecto al forclorfenurón, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ([1]). La Autoridad recomendó reducir los LMR aplicables a las uvas de mesa, las uvas de vinificación y los kiwis.

(7) Respecto a la pimetrozina, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ([2]). En él, identificaba un riesgo para los consumidores en lo relativo al LMR aplicable a las escarolas. Por tanto, procede establecer este LMR en el nivel identificado por la Autoridad. La Autoridad propuso modificar la definición del residuo y recomendó disminuir los LMR aplicables a las semillas de colza y a las semillas de algodón. Para otros productos, recomendó aumentar o mantener los LMR vigentes. La Autoridad concluyó que no se disponía de cierta información en lo que respecta a los LMR aplicables a los cítricos, las manzanas, las peras, los albaricoques, los melocotones, las fresas, las zarzamoras, las frambuesas, los mirtilos gigantes, las grosellas (rojas, negras y blancas), las grosellas espinosas, las patatas, los apionabos, los rábanos, los tomates, los pimientos, las berenjenas, las cucurbitáceas de piel comestible, las cucurbitáceas de piel no comestible, el maíz dulce, las inflorescencias de hortalizas del género *Brassica*, las coles de Bruselas, los repollos, las hojas de hortalizas de hoja del género *Brassica*, los colirrábanos, la hierba de los canónigos, las lechugas, los mastuerzos, las barbareas, la rúcula, la mostaza china, las hojas y los brotes de *Brassica* spp., las espinacas, la verdolaga, las acelgas, los perifollos, las cebolletas, las hojas de apio, el perejil, la salvia real, el romero, el tomillo, la albahaca, las hojas de laurel, el estragón, las judías (frescas, con vaina), los guisantes (frescos, con vaina), el apio, el hinojo, las alcachofas, las infusiones (desecadas, flores), las infusiones (desecadas, hojas), el lúpulo (desecado), la leche de bovinos, la leche de ovinos y la leche de caprinos, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) nº 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a las okras (quimbombos) y a las judías (frescas, sin vaina), y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR aplicables a las okras (quimbombos) y a las judías (frescas, sin vaina) deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 396/2005.

(8) Respecto al siltiofam, la Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR existentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ([3]). La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR aplicables a los granos de cebada, los granos de centeno y los granos de trigo, y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) nº 396/2005 en el nivel vigente o en el indicado por la Autoridad. Estos LMR se revisarán teniendo en cuenta la información disponible en un plazo de dos años a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

(9) En relación con los productos de origen vegetal y animal para los que no se habían notificado a nivel de la Unión Europea autorizaciones pertinentes ni tolerancias en las importaciones y no se disponía de LMR del Codex, la Autoridad concluyó que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Habida cuenta de los conocimientos científicos y técnicos actuales, los LMR aplicables a esos productos deben fijarse en el límite de determinación específico o en el LMR por defecto de conformidad con el artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 396/2005.

(10) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar determinados límites de determinación analítica. Estos laboratorios concluyeron que el progreso técnico permite, para ciertas mercancías, establecer límites más bajos de determinación analítica de diversas sustancias.

(11) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad, y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

(12) Se ha consultado, a través de la Organización Mundial del Comercio, a los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus observaciones.

(13) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 396/2005 en consecuencia.

([1]) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for forchlorfenuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de forclorfenurón de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(8):2862 [26 pp.].

([2]) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for pymetrozine according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de pimetrozina de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005]. *EFSA Journal* 2012; 10(10):2919 [67 pp.], versión revisada de 10 de enero de 2013.

([3]) Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for silthiofam according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR vigentes de siltiofam de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) nº 396/2005]. *EFSA Journal* 2013; 11(1):3088 [25 pp.].

(14) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer un régimen transitorio para los productos que se hayan producido legalmente antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se mantiene un elevado nivel de protección de los consumidores.

(15) Antes de que los LMR modificados sean de aplicación y a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que deriven de dicha modificación, debe permitirse que transcurra un plazo razonable.

(16) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El Reglamento (CE) nº 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos producidos legalmente antes del 13 de noviembre de 2014:

1) por lo que se refiere a las sustancias activas bentiavalicarbo, cihalofop-butilo, ciazofamida, forclorfenurón y siltiofam en todos los productos;

2) por lo que se refiere a la sustancia activa pimetrozina en todos los productos, con excepción de las escarolas.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 13 de noviembre de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Los anexos II y III del Reglamento (CE) nº 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) las columnas correspondientes a la ciazofamida, el cihalofop-butilo, la pimetrozina y el siltiofam se sustituyen por el texto siguiente:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos [a]	Ciazofamida	Cihalofop-butilo	Pimetrozina (A) (R)	Siltiofam
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0100000	1. **FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA**				
0110000	i) **Cítricos**	0,01 (*)	0,02 (*)	**0,3 (+)**	**0,01 (*)**
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]				
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)				
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (*Citrus medica* var. *sarcodactylis*)]				
0110040	Limas				
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (*Citrus reticulata* × *sinensis*)]				
0110990	Los demás				
0120000	ii) **Frutos de cáscara**	**0,02 (*)**	**0,05 (*)**		**0,02 (*)**
0120010	Almendras			0,02 (*)	
0120020	Nueces de Brasil			0,02 (*)	
0120030	Anacardos			0,02 (*)	
0120040	Castañas			**0,05**	
0120050	Cocos			0,02 (*)	
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)			**0,05**	
0120070	Macadamias			0,02 (*)	
0120080	Pacanas			0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0120090	Piñones			0,02 (*)	
0120100	Pistachos			0,02 (*)	
0120110	Nueces			**0,05**	
0120990	Los demás			0,02 (*)	
0130000	iii) **Frutas de pepita**	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)			**(+)**	
0130020	Peras (Pera oriental)			**(+)**	
0130030	Membrillos				
0130040	Nísperos				
0130050	Nísperos del Japón				
0130990	Las demás				
0140000	iv) **Frutas de hueso**	0,01 (*)	0,02 (*)		**0,01 (*)**
0140010	Albaricoques			**0,03 (+)**	
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)			0,02 (*)	
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)			**0,03 (+)**	
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (*Ziziphus zizyphus*)]			0,02 (*)	
0140990	Las demás			0,02 (*)	
0150000	v) **Bayas y frutos pequeños**		0,02 (*)		**0,01 (*)**
0151000	a) **Uvas de mesa y de vinificación**	**0,9**		0,02 (*)	
0151010	Uvas de mesa				
0151020	Uvas de vinificación				
0152000	b) **Fresas**	0,01 (*)		**0,3 (+)**	
0153000	c) **Frutas de caña**	0,01 (*)			
0153010	Zarzamoras			**3 (+)**	
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de *Rubus*)			0,02 (*)	
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (*Rubus arcticus*), frambuesa de néctar (*Rubus arcticus* × *Rubus idaeus*)]			**3 (+)**	
0153990	Las demás			0,02 (*)	
0154000	d) **Otras bayas y frutas pequeñas**	0,01 (*)			
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)			**0,7 (+)**	
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/ arándano rojo (*V. vitis-idaea*)]			0,02 (*)	
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)			**0,7 (+)**	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de *Ribes*)			**0,7 (+)**	
0154050	Escaramujos			0,02 (*)	
0154060	Moras (Madroños)			0,02 (*)	
0154070	Acerolas [Kiwiño (*Actinidia arguta*)]			0,02 (*)	
0154080	Bayas de saúco (*Aronia melanocarpa*, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)			0,02 (*)	
0154990	Las demás			0,02 (*)	
0160000	vi) **Otras frutas**	0,01 (*)	0,02 (*)		**0,01 (*)**
0161000	a) **Frutas de piel comestible**				
0161010	Dátiles			0,02 (*)	
0161020	Higos			0,02 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa			**0,05 (*)**	
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (*Citrus aurantifolia* × *Fortunella* spp.)]			0,02 (*)	
0161050	Carambolas (Bilimbín)			0,02 (*)	
0161060	Palosantos			0,02 (*)	
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama (*Eugenia uniflora*)]			0,02 (*)	
0161990	Las demás			0,02 (*)	
0162000	b) **Frutas pequeñas de piel no comestible**			0,02 (*)	
0162010	Kiwis				
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)				
0162030	Frutos de la pasión				
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)				
0162050	Caimitos				
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)				
0162990	Las demás				
0163000	c) **Frutas grandes de piel no comestible**				
0163010	Aguacates			**0,05 (*)**	
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)			0,02 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0163030	Mangos			0,02 (*)	
0163040	Papayas			0,02 (*)	
0163050	Granadas			0,02 (*)	
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (*Annona diversifolia*) y otras anonáceas de tamaño mediano]			0,02 (*)	
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (*Hylocereus undatus*)]			0,02 (*)	
0163080	Piñas			0,02 (*)	
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)			0,02 (*)	
0163100	Duriones de las Indias Orientales			0,02 (*)	
0163110	Guanábanas			0,02 (*)	
0163990	Las demás			0,02 (*)	
0200000	2. **HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS**				
0210000	i) **Raíces y tubérculos**		0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0211000	a) **Patatas**	**0,01 (*) (+)**		**(+)**	
0212000	b) **Raíces y tubérculos tropicales**	0,01 (*)			
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo y tania)				
0212020	Boniatos				
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)				
0212040	Arrurruces				
0212990	Los demás				
0213000	c) **Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera**				
0213010	Remolachas	0,01 (*)			
0213020	Zanahorias	0,01 (*)			
0213030	Apionabos	0,01 (*)		**(+)**	
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)	0,1			
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)	0,01 (*)			
0213060	Chirivías	0,01 (*)			
0213070	Perejil (raíz)	0,01 (*)			
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (*Cyperus esculentus*)]	0,01 (*)		**(+)**	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)	0,01 (*)			
0213100	Colinabos	0,01 (*)			
0213110	Nabos	0,01 (*)			
0213990	Las demás	0,01 (*)			
0220000	ii) **Bulbos**	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0220010	Ajos				
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)				
0220030	Chalotes				
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)				
0220990	Los demás				
0230000	iii) **Frutos y pepónides**		0,02 (*)		**0,01 (*)**
0231000	a) **Solanáceas**				
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji (*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]	**0,6 (+)**		**0,5 (+)**	
0231020	Pimientos (Guindillas)	0,01 (*)		**3 (+)**	
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (*S. macrocarpon*)]	0,01 (*)		**0,5 (+)**	
0231040	Okras (quimbombos)	0,01 (*)		**0,02 (*) (+)**	
0231990	Las demás	0,01 (*)		0,02 (*)	
0232000	b) **Cucurbitáceas de piel comestible**	**0,2 (+)**		**1 (+)**	
0232010	Pepinos				
0232020	Pepinillos				
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (*Lagenaria siceraria*), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]				
0232990	Las demás				
0233000	c) **Cucurbitáceas de piel no comestible**	**0,15 (+)**		**0,3 (+)**	
0233010	Melones (Kiwano)				
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]				
0233030	Sandías				
0233990	Las demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0234000	d) **Maíz dulce (Maíz enano)**	0,01 (*)		**0,02 (*) (+)**	
0239000	e) **Otros frutos y pepónides**	0,01 (*)		0,02 (*)	
0240000	iv) **Hortalizas del género *Brassica***	0,01 (*)	0,02 (*)		**0,01 (*)**
0241000	a) **Inflorescencias**			**0,03 (+)**	
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, *broccoli di rapa*)				
0241020	Coliflores				
0241990	Las demás				
0242000	b) **Cogollos**				
0242010	Coles de Bruselas			**0,08 (+)**	
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)			**0,05 (+)**	
0242990	Los demás			0,02 (*)	
0243000	c) **Hojas**			**0,2 (+)**	
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)				
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)				
0243990	Las demás				
0244000	d) **Colirrábanos**			**0,02 (*) (+)**	
0250000	v) **Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas**				
0251000	a) **Lechuga y otras ensaladas, incluida *Brassicacea***	0,01 (*)	0,02 (*)		**0,01 (*)**
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)			**3 (+)**	
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)			**3 (+)**	
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (*C. endivia* var. *crispum*/*C. intybus* var. *foliosum*), hojas tiernas de diente de león]			**0,6 (+)**	
0251040	Mastuerzos (Brotes de judía mung, brotes de alfalfa)			**0,6 (+)**	
0251050	Barbareas			**3 (+)**	
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (*Diplotaxis* spp.)]			**3 (+)**	
0251070	Mostaza china			**0,6 (+)**	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0251080	Hojas y brotes de *Brassica* spp. incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras *Brassica* (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]			**3 (+)**	
0251990	Las demás			**0,02 (*)**	
0252000	b) **Espinacas y similares (hojas)**	0,01 (*)	0,02 (*)		**0,01 (*)**
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/*Cestrum latifolium*]			**0,6 (+)**	
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (*Salsola soda*)]			**0,4 (+)**	
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)			**0,6 (+)**	
0252990	Las demás			0,02 (*)	
0253000	c) **Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, *Acacia pennata*)**	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0254000	d) **Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (*Ipomoea aquatica*), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]**	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0255000	e) **Endibias**	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0256000	f) **Hierbas aromáticas**	**0,02 (*)**	**0,05 (*)**	**3**	**0,02 (*)**
0256010	Perifollos			**(+)**	
0256020	Cebolletas			**(+)**	
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras *Apiaceae*, culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (*Eryngium foetidum*)]			**(+)**	
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)			**(+)**	
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)			**(+)**	
0256060	Romero			**(+)**	
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)			**(+)**	
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de *Tagetes* spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]			**(+)**	
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)			**(+)**	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0256100	Estragón (Hisopo)			**(+)**	
0256990	Las demás				
0260000	vi) **Leguminosas (frescas)**	0,01 (*)	0,02 (*)		**0,01 (*)**
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)			**2 (+)**	
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)			**0,02 (*) (+)**	
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)			**0,02 (*) (+)**	
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)			**0,02 (*)**	
0260050	Lentejas			**0,02 (*)**	
0260990	Las demás			**0,02 (*)**	
0270000	vii) **Tallos jóvenes (frescos)**	0,01 (*)	0,02 (*)		**0,01 (*)**
0270010	Espárragos			0,02 (*)	
0270020	Cardos (Tallos de borraja)			0,02 (*)	
0270030	Apio			**0,04 (+)**	
0270040	Hinojos			**0,04 (+)**	
0270050	Alcachofas (flor de banano)			**0,02 (*) (+)**	
0270060	Puerros			0,02 (*)	
0270070	Ruibarbos			0,02 (*)	
0270080	Brotes de bambú			0,02 (*)	
0270090	Palmitos			0,02 (*)	
0270990	Los demás			0,02 (*)	
0280000	viii) **Setas**	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]				
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)				
0280990	Las demás				
0290000	ix) **Algas marinas**		0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0300000	3. **LEGUMBRES SECAS**	**0,02 (*)**	**0,01 (*)**	**0,05 (*)**	**0,01 (*)**
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)				
0300020	Lentejas				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)				
0300040	Altramuces				
0300990	Las demás				
0400000	4. **SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS**	**0,02 (*)**	**0,05 (*)**		**0,02 (*)**
0401000	i) **Semillas oleaginosas**				
0401010	Semillas de lino			0,02 (*)	
0401020	Cacahuetes			0,02 (*)	
0401030	Semillas de adormidera			0,02 (*)	
0401040	Semillas de sésamo			0,02 (*)	
0401050	Semillas de girasol			0,02 (*)	
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)			0,02 (*)	
0401070	Habas de soja			0,02 (*)	
0401080	Semillas de mostaza			0,02 (*)	
0401090	Semillas de algodón			**0,03**	
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de *Cucurbitaceae*)			0,02 (*)	
0401110	Azafrán			0,02 (*)	
0401120	Borraja [Viborera (*Echium plantagineum*), abremanos (*Buglossoides arvensis*)]			0,02 (*)	
0401130	Camelina			0,02 (*)	
0401140	Semillas de cáñamo			0,02 (*)	
0401150	Semillas de ricino			0,02 (*)	
0401990	Las demás			0,02 (*)	
0402000	ii) **Frutos oleaginosos**			**0,05 (*)**	
0402010	Aceitunas para aceite				
0402020	Almendra de palma				
0402030	Fruto de palma de aceite				
0402040	Kapok				
0402990	Los demás				
0500000	5. **CEREALES**	0,02 (*)	**0,01 (*)**	**0,05 (*)**	**0,01 (*)**
0500010	Cebada				**(+)**
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)				
0500030	Maíz				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)				
0500050	Avena				
0500060	Arroz [Arroz silvestre (*Zizania aquatica*)]		**(+)**		
0500070	Centeno				**(+)**
0500080	Sorgo				
0500090	Trigo (Escanda, triticale)				**(+)**
0500990	Los demás [Alpiste (*Phalaris canariensis*)]				
0600000	6. **TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO**	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**		**0,05 (*)**
0610000	i) **Té**			0,1 (*)	
0620000	ii) **Granos de café**			0,1 (*)	
0630000	iii) **Infusiones (desecadas)**				
0631000	a) **Flores**			**5 (+)**	
0631010	Flores de camomila				
0631020	Flor de hibisco				
0631030	Pétalos de rosa				
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (*Sambucus nigra*)]				
0631050	Tila				
0631990	Las demás				
0632000	b) **Hojas**			**5 (+)**	
0632010	Hojas de fresa				
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)				
0632030	Yerba mate				
0632990	Las demás				
0633000	c) **Raíces**			**0,1 (*)**	
0633010	Raíz de valeriana				
0633020	Raíz de ginseng				
0633990	Las demás				
0639000	d) **Otras infusiones de hierbas**			0,1 (*)	
0640000	iv) **Cacao (grano fermentado o seco)**			0,1 (*)	
0650000	v) **Algarrobo**			0,1 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0700000	7. **LÚPULO (desecado)**	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	**15 (+)**	**0,05 (*)**
0800000	8. **ESPECIAS**				
0810000	i) **Semillas**	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0810010	Anís				
0810020	Neguilla				
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)				
0810040	Semillas de cilantro				
0810050	Semillas de comino				
0810060	Semillas de eneldo				
0810070	Semillas de hinojo				
0810080	Fenogreco				
0810090	Nuez moscada				
0810990	Las demás				
0820000	ii) **Frutos y bayas**	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0820010	Pimienta de Jamaica				
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)				
0820030	Alcaravea				
0820040	Cardamomo				
0820050	Bayas de enebro				
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)				
0820070	Vainilla				
0820080	Tamarindos				
0820990	Los demás				
0830000	iii) **Corteza**	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0830010	Canela (Caña fístula)				
0830990	Las demás				
0840000	iv) **Raíces o rizoma**				
0840010	Regaliz	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0840020	Jengibre	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0840030	Cúrcuma	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0840040	Rábanos rusticanos	**(+)**	**(+)**	**(+)**	**(+)**
0840990	Los demás	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
0850000	v) **Capullos**	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0850010	Clavo				
0850020	Alcaparras				
0850990	Los demás				
0860000	vi) **Estigma de las flores**	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0860010	Azafrán				
0860990	Los demás				
0870000	vii) **Arilo**	**0,05 (*)**	**0,1 (*)**	0,1 (*)	**0,05 (*)**
0870010	Macis				
0870990	Los demás				
0900000	9. **PLANTAS AZUCARERAS**	0,01 (*)	0,02 (*)	0,02 (*)	**0,01 (*)**
0900010	Remolacha azucarera (raíz)				
0900020	Caña de azúcar				
0900030	Raíces de achicoria				
0900990	Las demás				
1000000	10. **PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES**				
1010000	i) **Tejidos**	0,01 (*)	**0,01 (*)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
1011000	a) **Porcino**				
1011010	Músculo				
1011020	Tocino				
1011030	Hígado				
1011040	Riñón				
1011050	Despojos comestibles				
1011990	Los demás				
1012000	b) **Bovino**				
1012010	Músculo				
1012020	Grasa				
1012030	Hígado				
1012040	Riñón				
1012050	Despojos comestibles				
1012990	Los demás				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1013000	c) **Ovino**				
1013010	Músculo				
1013020	Grasa				
1013030	Hígado				
1013040	Riñón				
1013050	Despojos comestibles				
1013990	Los demás				
1014000	d) **Caprino**				
1014010	Músculo				
1014020	Grasa				
1014030	Hígado				
1014040	Riñón				
1014050	Despojos comestibles				
1014990	Los demás				
1015000	e) **Caballos, asnos, mulos o burdéganos**				
1015010	Músculo				
1015020	Grasa				
1015030	Hígado				
1015040	Riñón				
1015050	Despojos comestibles				
1015990	Los demás				
1016000	f) **Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma**				
1016010	Músculo				
1016020	Grasa				
1016030	Hígado				
1016040	Riñón				
1016050	Despojos comestibles				
1016990	Los demás				
1017000	g) **Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)**				
1017010	Músculo				
1017020	Grasa				

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
1017030	Hígado				
1017040	Riñón				
1017050	Despojos comestibles				
1017990	Los demás				
1020000	ii) **Leche**	0,01 (*)	**0,01 (*)**	**0,02 (*) (+)**	**0,01 (*)**
1020010	Bovinos				
1020020	Ovinos				
1020030	Caprinos				
1020040	Equinos				
1020990	Los demás				
1030000	iii) **Huevos de ave**	0,01 (*)	**0,01 (*)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
1030010	Pollo				
1030020	Pato				
1030030	Ganso				
1030040	Codorniz				
1030990	Los demás				
1040000	iv) **Miel (Jalea real, polen, miel en panal)**	**0,05 (*)**	**0,05 (*)**	**0,05 (*)**	**0,05 (*)**
1050000	v) **Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
1060000	vi) **Caracoles**	0,01 (*)	**0,01 (*)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
1070000	vii) **Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.
([a]) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

Ciazofamida

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0211000 a) **Patatas**

0231010 Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]

0232000 b) **Cucurbitáceas de piel comestible**

0232010 **Pepinos**

0232020 **Pepinillos**

0232030 **Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (*Lagenaria siceraria*), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]**

0232990 **Las demás**

0233000 c) **Cucurbitáceas de piel no comestible**

0233010 **Melones (Kiwano)**

0233020 **Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]**

0233030 **Sandías**

0233990 **Las demás**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 **Rábanos rusticanos**

Cihalofop-butilo

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500060 **Arroz [Arroz silvestre (*Zizania aquatica*)]**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 **Rábanos rusticanos**

Pimetrozina (A) (R)

(A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para la 6-hidroximetilpimetrozina y su conjugado con fosfato. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta si están disponibles comercialmente los patrones de referencia a que se refiere la frase anterior a más tardar el 23 de abril de 2015 o, si dichos patrones de referencia no están disponibles hasta esa fecha, su ausencia.

(R) = La definición del residuo difiere para las siguientes combinaciones de plaguicida-número de código:
Pimetrozina — código 1020000: pimetrozina, 6-hidroximetilpimetrozina y su conjugado con fosfato, expresados como pimetrozina.

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0110000 i) **Cítricos**

0110010 **Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]**

0110020 **Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)**

0110030 **Limones [Cidro, limón, mano de Buda (*Citrus medica* var. *sarcodactylis*)]**

0110040 **Limas**

0110050 **Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (*Citrus reticulata* × *sinensis*)]**

0110990 **Los demás**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0130010 **Manzanas (Manzana silvestre)**

0130020 **Peras (Pera oriental)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0140010 **Albaricoques**

0140030 **Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0152000 b) **Fresas**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0153010 **Zarzamoras**

0153030 **Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (*Rubus arcticus*), frambuesa de néctar (*Rubus arcticus* × *idaeus*)]**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0154010 **Mirtilos gigantes (Mirtilo)**

0154030 **Grosellas (rojas, negras o blancas)**

0154040 **Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de *Ribes*)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0211000 a) **Patatas**

0213030 **Apionabos**

0213080 **Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (Cyperus esculentus)]**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0231010 **Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [(*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]**

0231020 **Pimientos (Guindillas)**

0231030 **Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (S. macrocarpon)]**

0231040 **Okras (quimbombos)**

0232000 b) **Cucurbitáceas de piel comestible**

0232010 **Pepinos**

0232020 **Pepinillos**

0232030 **Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (Lagenaria siceraria), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]**

0232990 **Las demás**

0233000 c) **Cucurbitáceas de piel no comestible**

0233010 **Melones (Kiwano)**

0233020 **Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]**

0233030 **Sandías**

0233990 **Las demás**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0234000 d) **Maíz dulce (Maíz enano)**

0241000 a) **Inflorescencias**

0241010 **Brécoles (Calabrese, brécol chino, *broccoli di rapa*)**

0241020 **Coliflores**

0241990 **Las demás**

0242010 **Coles de Bruselas**

0242020 **Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)**

0243000 c) **Hojas**

0243010 **Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)**

0243020 **Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)**

0243990 **Las demás**

0244000 d) **Colirrábanos**

0251010 **Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)**

0251020 **Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)**

0251030 **Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (*C. endivia* var. *crispum*/*C. intybus* var. *foliosum*), hojas tiernas de diente de león]**

0251040 **Mastuerzos (Brotes de judía mung, brotes de alfalfa)**

0251050 **Barbareas**

0251060 **Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (*Diplotaxis* spp.)]**

0251070 **Mostaza china**

0251080 **Hojas y brotes de *Brassica* spp. incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras *Brassica* (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]**

0252010 **Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/*Cestrum latifolium*]**

0252020 **Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (*Salsola soda*)]**

0252030 **Acelgas (Hojas de remolacha)**

0256010 **Perifollos**

0256020 **Cebolletas**

0256030 **Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras *Apiaceae*, culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (*Eryngium foetidum*)]**

0256040 **Perejil (Hojas de perejil tuberoso)**

0256050 **Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)**

0256060 **Romero**

0256070 **Tomillo (Mejorana y orégano)**

0256080 **Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de *Tagetes* spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]**

0256090 **Hojas de laurel (Hierba limón)**

0256100 **Estragón (Hisopo)**

0260010 **Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos y estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260020 **Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima, caupí)**

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre la estabilidad durante el almacenamiento. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0260030 **Guisantes (con vaina) (Tirabeques)**

0270030 **Apio**

0270040 Hinojo

0270050 Alcachofas (Flor de banano)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0631000 a) **Flores**

0631010 Flores de camomila

0631020 Flores de hibisco

0631030 Pétalos de rosa

0631040 Flores de jazmín [Flores de saúco (*Sambucus nigra*)]

0631050 Tila

0631990 Las demás

0632000 b) **Hojas**

0632010 Hojas de fresa

0632020 Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)

0632030 Yerba mate

0632990 Las demás

0700000 7. **LÚPULO (desecado)**

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1020000 ii) **Leche**

1020010 Bovinos

1020020 Ovinos

1020030 Caprinos

Siltiofam

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0500010 Cebada

0500070 Centeno

0500090 Trigo (Escanda, triticale)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

b) se añaden las columnas siguientes relativas al bentiavalicarbo y el forclorfenurón:

Residuos de plaguicidas y contenidos máximos de residuos (mg/kg)

Código nº	Grupos y ejemplos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (a)	Bentiavalicarbo [bentiavalicarbo-isopropilo (KIF-230 R-L) y su enantiómero (KIF-230 S-D) y sus diastereómeros (KIF-230 R-L y KIF-230 S-D), expresados como bentiavalicarbo-isopropilo] (A)	Forclorfenurón
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	1. **FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA**		
0110000	i) **Cítricos**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0110010	Toronjas o pomelos [Pamplemusa, pomelo, pomelit, tangelo (excepto el minneola), ugli y otros híbridos]		
0110020	Naranjas (Bergamota, naranja amarga, quinoto y otros híbridos)		
0110030	Limones [Cidro, limón, mano de Buda (*Citrus medica* var. *sarcodactylis*)]		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas [Clementina, tangerina, tangelo minneola y otros híbridos; tangor (*Citrus reticulata* × *sinensis*)]		
0110990	Los demás		
0120000	ii) **Frutos de cáscara**	**0,02 (*)**	**0,02 (*)**
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0120060	Avellanas (Avellana de Lambert)		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		
0130000	iii) **Frutas de pepita**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0130010	Manzanas (Manzana silvestre)		
0130020	Peras (Pera oriental)		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	iv) **Frutas de hueso**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (Cerezas dulces y cerezas ácidas)		
0140030	Melocotones (Nectarinas y otros híbridos similares)		
0140040	Ciruelas [Ciruela damascena, reina claudia, mirabel, endrina, azufaifo/jujube chino/yuyuba (*Ziziphus zizyphus*)]		
0140990	Las demás		
0150000	v) **Bayas y frutos pequeños**		**0,01 (*)**
0151000	a) **Uvas de mesa y de vinificación**	**0,3**	
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) **Fresas**	0,01 (*)	
0153000	c) **Frutas de caña**	0,01 (*)	
0153010	Zarzamoras		

(1)	(2)	(3)	(4)
0153020	Moras árticas (Zarza-frambuesa, baya de Tay, baya de Boysen, mora de los pantanos y otros híbridos de *Rubus*)		
0153030	Frambuesas [Frambuesa japonesa, mora/frambuesa ártica (*Rubus arcticus*), frambuesa de néctar (*Rubus arcticus* × *Rubus idaeus*)]		
0153990	Las demás		
0154000	d) **Otras bayas y frutas pequeñas**	0,01 (*)	
0154010	Mirtilos gigantes (Mirtilo)		
0154020	Arándanos [(Arándano de fruto encarnado/arándano rojo (*V. vitis-idaea*)]		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (Incluidos los híbridos con otras especies de *Ribes*)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (Madroños)		
0154070	Acerolas [Kiwiño (*Actinidia arguta*)]		
0154080	Bayas de saúco (*Aronia melanocarpa*, serbal de cazadores, espino amarillo, espino blanco, sorbo y otras bayas de arbusto)		
0154990	Las demás		
0160000	vi) **Otras frutas**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0161000	a) **Frutas de piel comestible**		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats [Marumi, nagami, limequats (*Citrus aurantifolia* × *Fortunella* spp.)]		
0161050	Carambolas (Bilimbín)		
0161060	Palosantos		
0161070	Yambolanas [Jambosa, pomerac, pomarrosa, grumichama (*Eugenia uniflora*)]		
0161990	Las demás		
0162000	b) **Frutas pequeñas de piel no comestible**		
0162010	Kiwis		
0162020	Lichis (Pulasán, rambután, longán, mangostán, lanzón, salaca)		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		

(1)	(2)	(3)	(4)
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia (Zapote negro, zapote blanco, zapote injerto, canistel, mamey)		
0162990	Las demás		
0163000	c) **Frutas grandes de piel no comestible**		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos (Plátano enano, plátano para cocinar, banana manzana)		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas [Anona, anona blanca, ilama (*Annona diversifolia*) y otras anonáceas de tamaño mediano]		
0163070	Guayabos [Pitaya roja/fruta del dragón (*Hylocereus undatus*)]		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan (Jaca)		
0163100	Duriones de las Indias Orientales		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		
0200000	2. **HORTALIZAS FRESCAS O CONGELADAS**		
0210000	i) **Raíces y tubérculos**		**0,01 (*)**
0211000	a) **Patatas**	**0,02 (*)**	
0212000	b) **Raíces y tubérculos tropicales**	0,01 (*)	
0212010	Mandioca (Ñame, taro japonés/satoimo) y tania)		
0212020	Boniatos		
0212030	Ñames (Judía batata, jicama mexicana)		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) **Otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera**	0,01 (*)	
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos (Raíz de angélica, de levístico y de genciana)		
0213050	Aguaturmas (Crosne del Japón)		
0213060	Chirivías		

(1)	(2)	(3)	(4)
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos [Rábano negro, rábano japonés, rabanito y variedades similares, juncia avellanada (*Cyperus esculentus*)]		
0213090	Salsifíes (Escorzonera, cardillo, bardana)		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Las demás		
0220000	ii) **Bulbos**		**0,01 (*)**
0220010	Ajos	**0,02 (*)**	
0220020	Cebollas (Otras cebollas de bulbo, cebolla blanca pequeña)	**0,02 (*)**	
0220030	Chalotes	**0,02 (*)**	
0220040	Cebolletas y cebollinos (Otras cebolletas y variedades similares)	0,01 (*)	
0220990	Los demás	0,01 (*)	
0230000	iii) **Frutos y pepónides**		**0,01 (*)**
0231000	a) **Solanáceas**		
0231010	Tomates [Tomate cereza, alquequenje, baya de goji, cereza de goji [*Lycium barbarum* y *L. chinense*), tamarillo]	0,3	
0231020	Pimientos (Guindillas)	0,01 (*)	
0231030	Berenjenas [Pepino dulce, antroewa/berenjena africana/berenjena blanca (*S. macrocarpon*]	0,01 (*)	
0231040	Okras (quimbombos)	0,01 (*)	
0231990	Las demás	0,01 (*)	
0232000	b) **Cucurbitáceas de piel comestible**	0,01 (*)	
0232010	Pepinos	**(+)**	
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines [Calabacines de verano, zapallito, calabaza del peregrino/lauki (*Lagenaria siceraria*), chayote, sopropo/melón amargo, calabaza serpiente, calabaza de aristas/teroi]		
0232990	Las demás		
0233000	c) **Cucurbitáceas de piel no comestible**	0,01 (*)	
0233010	Melones (Kiwano)		
0233020	Calabazas [Calabaza confitera, calabaza redonda (variedad tardía)]		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0234000	d) **Maíz dulce (Maíz enano)**	0,01 (*)	
0239000	e) **Otros frutos y pepónides**	0,01 (*)	
0240000	iv) **Hortalizas del género *Brassica***	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0241000	a) **Inflorescencias**		
0241010	Brécoles (Calabrese, brécol chino, *broccoli di rapa*)		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) **Cogollos**		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos (Col puntiaguda, col roja, col de Saboya, col blanca)		
0242990	Los demás		
0243000	c) **Hojas**		
0243010	Coles de China (Mostaza india, pak choi, col china/tai goo choi, choi sum, col de Pekín/pe-tsai)		
0243020	Berzas (Berza rizada, berza común, berza portuguesa, repollo portugués, col caballar)		
0243990	Las demás		
0244000	d) **Colirrábanos**		
0250000	v) **Hortalizas de hoja y plantas aromáticas frescas**		
0251000	a) **Lechuga y otras ensaladas, incluida *Brassicacea***	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0251010	Hierba de los canónigos (Valerianela de Italia)		
0251020	Lechugas (Lechuga acogollada, lechuguino, lechuga iceberg, lechuga romana)		
0251030	Escarolas [Achicoria amarga, hojas de achicoria, achicoria roja, escarola rizada, pan de azúcar (*C. endivia* var. *crispum*/*C. intybus* var. *foliosum*), hojas tiernas de diente de león]		
0251040	Mastuerzos (Brotes de judía mung, brotes de alfalfa)		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula y roqueta [Roqueta silvestre (*Diplotaxis* spp.)]		
0251070	Mostaza china		

(1)	(2)	(3)	(4)
0251080	Hojas y brotes de *Brassica* spp incluidos los grelos [Mizuna, hojas de guisante y de rábano y brotes tiernos de otras *Brassica* (cosechados hasta la fase de la octava hoja verdadera), hojas de colirrábano]		
0251990	Las demás		
0252000	b) **Espinacas y similares (hojas)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0252010	Espinacas [Espinaca de Nueva Zelanda, bledo (pak-khom, tampara), hojas de yautía, bitterblad/bitawiri/*Cestrum latifolium*]		
0252020	Verdolaga [Verdolaga de invierno, verdolaga dorada, verdolaga, acedera, salicornia, barrilla (*Salsola soda*)]		
0252030	Acelgas (Hojas de remolacha)		
0252990	Las demás		
0253000	c) **Pámpanas (Espinaca de Malabar, hojas de banano, *Acacia pennata*)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0254000	d) **Berros de agua [Espinaca de agua/batatilla de agua/boniato de agua/kangkung (*Ipomoea aquatica*), trébol de cuatro hojas, dormidera acuática]**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0255000	e) **Endibias**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0256000	f) **Hierbas aromáticas**	**0,02 (*)**	**0,02 (*)**
0256010	Perifollos		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio [Hojas de hinojo, cilantro, eneldo, alcaravea, levístico, angélica, perifollo, otras *Apiaceae*, culantro/cilantro habanero/culantro coyote/recao (*Eryngium foetidum*)]		
0256040	Perejil (Hojas de perejil tuberoso)		
0256050	Salvia real (Hisopillo, ajedrea, hojas de borraja)		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo (Mejorana y orégano)		
0256080	Albahaca [Melisa, menta, menta piperita, albahaca morada, albahaca común, albahaca velluda, flores comestibles (flores de *Tagetes* spp. y otras), centella asiática, hojas de betel silvestre, hojas de curry]		
0256090	Hojas de laurel (Hierba limón)		
0256100	Estragón (Hisopo)		
0256990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0260000	vi) **Leguminosas (frescas)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0260010	Judías (con vaina) (Judía verde/judía plana/judía sin hilo, judía pinta, judía común, judía espárrago, habas de guar, habas de soja)		
0260020	Judías (sin vaina) (Habas, fríjoles, judía sable, alubia de lima y caupí)		
0260030	Guisantes (con vaina) (Tirabeques)		
0260040	Guisantes (sin vaina) (Guisante de jardín, guisante verde, garbanzo)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	vii) **Tallos jóvenes (frescos)**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos (Tallos de borraja)		
0270030	Apio		
0270040	Hinojos		
0270050	Alcachofas (flor de banano)		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotes de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	viii) **Setas**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0280010	Cultivadas [Seta de prado, seta de ostra, shi-take, micelio de hongo (partes vegetativas)]		
0280020	Silvestres (Rebozuelo, trufa, múrgula, boleto)		
0280990	Las demás		
0290000	ix) **Algas marinas**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0300000	3. **LEGUMBRES SECAS**	**0,02 (*)**	**0,02 (*)**
0300010	Judías (Habas, habichuelas blancas, fríjoles, fríjoles de playa, habas de Lima, habones, caupís)		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes (Garbanzos, guisantes forrajeros, almortas)		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0400000	4. **SEMILLAS Y FRUTAS OLEAGINOSAS**	**0,02 (*)**	**0,02 (*)**
0401000	i) **Semillas oleaginosas**		
0401010	Semillas de lino		
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de adormidera		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza (Nabina silvestre, nabina)		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza (Otras semillas de *Cucurbitaceae*)		
0401110	Azafrán		
0401120	Borraja [Viborera (*Echium plantagineum*), abremanos (*Buglossoides arvensis*)]		
0401130	Camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	ii) **Frutos oleaginosos**		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendra de palma		
0402030	Fruto de palma de aceite		
0402040	Kapok		
0402990	Los demás		
0500000	5. **CEREALES**	**0,02 (*)**	**0,02 (*)**
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón (Amaranto, quinua)		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo (Panizo común, tef, mijo africano, mijo perla)		
0500050	Avena		

(1)	(2)	(3)	(4)
0500060	Arroz [Arroz silvestre (*Zizania aquatica*)]		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo (Escanda, triticale)		
0500990	Los demás [Alpiste (*Phalaris canariensis*)]		
0600000	6. **TÉ, CAFÉ, INFUSIONES Y CACAO**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0610000	i) **Té**		
0620000	ii) **Granos de café**		
0630000	iii) **Infusiones (desecadas)**		
0631000	a) **Flores**		
0631010	Flores de camomila		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Pétalos de rosa		
0631040	Flores de jazmín [Flores de saúco (*Sambucus nigra*)]		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) **Hojas**		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Hoja de té rojo (Hojas de ginkgo)		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	c) **Raíces**		
0633010	Raíz de valeriana		
0633020	Raíz de ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) **Otras infusiones de hierbas**		
0640000	iv) **Cacao (grano fermentado o seco)**		
0650000	v) **Algarrobo**		

(1)	(2)	(3)	(4)
0700000	7. **LÚPULO (desecado)**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0800000	8. **ESPECIAS**		
0810000	i) **Semillas**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Neguilla		
0810030	Semillas de apio (Semillas de levístico)		
0810040	Semillas de cilantro		
0810050	Semillas de comino		
0810060	Semillas de eneldo		
0810070	Semillas de hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	ii) **Frutos y bayas**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuán (pimienta japonesa)		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca (Guindilla larga y falso pimentero)		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Los demás		
0830000	iii) **Corteza**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0830010	Canela (Caña fístula)		
0830990	Las demás		
0840000	iv) **Raíces o rizoma**		
0840010	Regaliz	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0840020	Jengibre	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	**(+)**	(+)
0840990	Los demás	**0,05 (*)**	0,05 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0850000	v) **Capullos**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Los demás		
0860000	vi) **Estigma de las flores**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Los demás		
0870000	vii) **Arilo**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Los demás		
0900000	9. **PLANTAS AZUCARERAS**	0,01 (*)	**0,01 (*)**
0900010	Remolacha azucarera (raíz)		
0900020	Caña de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		
1000000	10. **PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL/ANIMALES TERRESTRES**		
1010000	i) **Tejidos**	**0,01 (*)**	**0,01 (*)**
1011000	a) **Porcino**		
1011010	Músculo		
1011020	Tocino		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles		
1011990	Los demás		
1012000	b) **Bovino**		
1012010	Músculo		
1012020	Grasa		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles		
1012990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
1013000	c) **Ovino**		
1013010	Músculo		
1013020	Grasa		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles		
1013990	Los demás		
1014000	d) **Caprino**		
1014010	Músculo		
1014020	Grasa		
1014030	Hígado		
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles		
1014990	Los demás		
1015000	e) **Caballos, asnos, mulos o burdéganos**		
1015010	Músculo		
1015020	Grasa		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles		
1015990	Los demás		
1016000	f) **Aves de corral: pollo, ganso, pato, pavo y pintada, avestruz y paloma**		
1016010	Músculo		
1016020	Grasa		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles		
1016990	Los demás		
1017000	g) **Otros animales de granja (Conejo, canguro, ciervo)**		
1017010	Músculo		

(1)	(2)	(3)	(4)
1017020	Grasa		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles		
1017990	Los demás		
1020000	ii) **Leche**	**0,01 (*)**	**0,01 (*)**
1020010	Bovinos		
1020020	Ovinos		
1020030	Caprinos		
1020040	Equinos		
1020990	Los demás		
1030000	iii) **Huevos de ave**	**0,01 (*)**	**0,01 (*)**
1030010	Pollo		
1030020	Pato		
1030030	Ganso		
1030040	Codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	iv) **Miel (Jalea real, polen, miel en panal)**	**0,05 (*)**	0,05 (*)
1050000	v) **Anfibios y reptiles (Ancas de rana, cocodrilos)**	**0,01 (*)**	**0,01 (*)**
1060000	vi) **Caracoles**	**0,01 (*)**	**0,01 (*)**
1070000	vii) **Otros productos de animales terrestres (Caza silvestre)**	**0,01 (*)**	**0,01 (*)**

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.
(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.
([a]) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, procede remitirse al anexo I.

Bentiavalicarbo [bentiavalicarbo-isopropilo (KIF-230 R-L) y su enantiómero (KIF-230 S-D) y sus diastereómeros (KIF-230 R-L y KIF-230 S-D), expresados como bentiavalicarbo-isopropilo] (A)

(A) Los laboratorios de referencia de la Unión Europea determinaron que no existían patrones de referencia disponibles comercialmente para su enantiómero (KIF-230 S-D) y sus diastereómeros (KIF-230 S-L y KIF-230 R-D). Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta si están disponibles comercialmente los patrones de referencia a que se refiere la frase anterior a más tardar el 23 de abril de 2015 o, si dichos patrones de referencia no están disponibles hasta esa fecha, su ausencia.

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta dicha información si se presenta a más tardar el 23 de abril de 2016 o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0232010 Pepinos

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005

0840040 Rábanos rusticanos

Forclorfenurón.

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

---

2) El anexo III queda modificado como sigue:

a) en la parte A, se suprimen las columnas relativas al bentiavalicarbo y el forclorfenurón;

b) en la parte B, se suprimen las columnas correspondientes a la ciazofamida, el cihalofop-butilo, la pimetrozina y el siltiofam.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 399/2014 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2014

relativo a la autorización de los preparados de *Lactobacillus brevis* DSM 23231, *Lactobacillus brevis* DSMZ 16680, *Lactobacillus plantarum* CECT 4528 y *Lactobacillus fermentum* NCIMB 30169 como aditivos en los piensos para todas las especies animales

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ([1]), y, en particular, su artículo 9, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1831/2003 regula la autorización del uso de aditivos en la alimentación animal y establece los motivos y procedimientos para su concesión. El artículo 10, apartado 7, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, leído en relación con su artículo 10, apartados 1 a 4, establece disposiciones específicas para la evaluación de los productos utilizados en la Unión como aditivos para ensilado en la fecha de entrada en vigor del Reglamento.

(2) De conformidad con el artículo 10, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 1831/2003, los preparados de *Lactobacillus brevis* DSM 23231, *Lactobacillus brevis* DSMZ 16680, *Lactobacillus plantarum* CECT 4528 y *Lactobacillus fermentum* NCIMB 30169 se inscribieron en el Registro de Aditivos para la Alimentación Animal como productos existentes pertenecientes al grupo funcional de aditivos de ensilado, para todas la especies animales.

(3) De conformidad con el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1831/2003, leído en relación con su artículo 7, se presentaron solicitudes de autorización de estos preparados como aditivos en piensos para todas las especies animales, en las que se pedía que se clasificaran en la categoría «aditivos tecnológicos» y en el grupo funcional «aditivos para ensilado». Dichas solicitudes iban acompañadas de la información y la documentación exigidas con arreglo al artículo 7, apartado 3, del citado Reglamento.

(4) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria («la Autoridad») concluyó en sus dictámenes de 4 de diciembre de 2013 ([2]) y 5 de diciembre de 2013 ([3]) que, en las condiciones de uso propuestas, los preparados en cuestión no tienen ningún efecto adverso para la salud animal, la salud humana o el medio ambiente. La Autoridad concluyó asimismo que los preparados de *Lactobacillus brevis* DSM 23231, *Lactobacillus brevis* DSMZ 16680, *Lactobacillus plantarum* CECT 4528 y *Lactobacillus fermentum* NCIMB 30169 pueden mejorar la producción de ensilado. La Autoridad no considera que sean necesarios requisitos específicos de seguimiento posterior a la comercialización. Asimismo, verificó el informe sobre los métodos de análisis de los aditivos para piensos que presentó el laboratorio de referencia establecido mediante el Reglamento (CE) nº 1831/2003.

(5) La evaluación del preparado en cuestión muestra que se cumplen los requisitos de autorización exigidos en el artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1831/2003. En consecuencia, procede autorizar el uso de estos preparados tal como se especifica en el anexo del presente Reglamento.

(6) Dado que por razones de seguridad no es necesario introducir inmediatamente modificaciones de las condiciones de autorización, conviene autorizar un período de transición a fin de que las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos derivados de la autorización.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

([1]) (DO L 268 de 18.10.2003, p. 29).
([2]) *EFSA Journal* (2014), 12(1):3530.
([3]) *EFSA Journal* 2014; 12(1):3534, *EFSA Journal* 2014; 12(1):3533 y *EFSA Journal* 2014; 12(1):3535.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Autorización

Se autoriza el uso como aditivos en la alimentación animal de los preparados especificados en el anexo, pertenecientes a la categoría «aditivos tecnológicos» y al grupo funcional «aditivos de ensilado», en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Medidas transitorias

Los preparados especificados en el anexo y los piensos que los contengan que hayan sido producidos y etiquetados antes del 13 de noviembre de 2014 de conformidad con las normas aplicables antes del 15 de mayo de 2014 podrán seguir comercializándose y utilizándose hasta que se agoten las existencias.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						UFC/kg de material fresco			
Categoría de aditivos tecnológicos. Grupo funcional: aditivos de ensilado									
1k20736	-	*Lactobacillus brevis* DSM 23231	*Composición del aditivo* Preparado de *Lactobacillus brevis* DSM 23231 con un contenido mínimo de 1×10^{10} UFC/g de aditivo. *Caracterización de la sustancia activa:* Células viables de *Lactobacillus brevis* DSM 23231. *Método analítico* (1) Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar MRS (EN 15787) Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Todas las especies animales	-	-	-	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense las condiciones de almacenamiento. 2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 5×10^7 UFC/kg de material fresco. 3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.	13 de mayo de 2024
1k20737	-	*Lactobacillus brevis* DSMZ 16680	*Composición del aditivo* Preparado de *Lactobacillus brevis* DSMZ 16680 con un contenido mínimo de $2{,}5 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo. *Caracterización de la sustancia activa* Células viables de *Lactobacillus brevis* DSMZ 16680. *Método analítico* (1) Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar MRS (EN 15787) Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Todas las especies animales				1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense las condiciones de almacenamiento. 2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 1×10^8 UFC/kg de material fresco. 3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.	13 de mayo de 2024

Número de identificación del aditivo	Nombre del titular de la autorización	Aditivo	Composición, fórmula química, descripción y método analítico	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Final del período de autorización
						UFC/kg de material fresco			
1k20738	-	*Lactobacillus plantarum* CECT 4528	*Composición del aditivo* Preparado de *Lactobacillus plantarum* CECT 4528 con un contenido mínimo de $2,5 \times 10^{11}$ UFC/g de aditivo. *Caracterización de la sustancia activa* Células viables de *Lactobacillus plantarum* CECT 4528. *Método analítico* (1) Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar MRS (EN 15787) Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Todas las especies animales	-	-	-	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense las condiciones de almacenamiento. 2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 1×10^9 UFC/kg de material fresco. 3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.	13 de mayo de 2024
1k20739	-	*Lactobacillus plantarum* (NCIMB-30169)	*Composición del aditivo:* Preparado de *Lactobacillus fermentum* (NCIMB 30169) con un contenido mínimo de $2,5 \times 10^{10}$ UFC/g de aditivo. *Caracterización de la sustancia activa:* Células viables de *Lactobacillus fermentum* NCIMB 30169. *Método analítico* (1) Enumeración en el aditivo para piensos: método de recuento por extensión en placa utilizando agar MRS (EN 15787) Identificación: electroforesis en gel de campo pulsado (PFGE).	Todas las especies animales	-	-	-	1. En las instrucciones de uso del aditivo y la premezcla, indíquense las condiciones de almacenamiento. 2. Contenido mínimo del aditivo cuando no se utilice en combinación con otros microorganismos como aditivos de ensilado: 1×10^8 UFC/kg de material fresco. 3. Seguridad: se recomienda utilizar protección respiratoria y ocular y guantes durante su manipulación.	13 de mayo de 2024

(1) Puede hallarse información detallada sobre los métodos analíticos en la siguiente dirección del laboratorio de referencia: http://irmm.jrc.ec.europa.eu/EURLs/EURL_feed_additives/Pages/index.aspx.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 400/2014 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2014

relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2015, 2016 y 2017 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 29, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 1213/2008 de la Comisión ([2]) se estableció el primer programa comunitario plurianual coordinado, que abarcaba los años 2009, 2010 y 2011. Dicho programa continuó al amparo de sucesivos reglamentos de la Comisión. El último de ellos es el Reglamento (UE) nº 788/2012 de la Comisión ([3]).

(2) Entre treinta y cuarenta productos alimenticios constituyen los componentes principales de la dieta en la Unión. Dado que los usos de los plaguicidas experimentan importantes cambios a lo largo de un período de tres años, es recomendable hacer un seguimiento de los plaguicidas en esos productos alimenticios con arreglo a un ciclo trienal, a fin de poder evaluar el grado de exposición de los consumidores y la aplicación de la legislación de la Unión.

(3) Sobre la base de una distribución binómica de probabilidades, se calcula que el examen de seiscientas cincuenta y cuatro muestras permite detectar, con una certeza superior al 99 %, una muestra cuyo contenido de residuos de plaguicidas supere el límite de determinación, a condición de que el contenido de residuos de al menos un 1 % de los productos supere ese límite ([4]). La recogida de esas muestras debe repartirse proporcionalmente entre los Estados miembros en función de las cifras de población y comprender un mínimo de doce muestras anuales por producto.

(4) Los resultados analíticos de los anteriores programas oficiales de control de la Unión se han tenido en cuenta con el fin de garantizar que la gama de plaguicidas cubierta por el programa de control sea representativa de los plaguicidas utilizados.

(5) En el sitio web de la Comisión está publicado el documento de orientación «Method Validation and Quality Control Procedures for Pesticide Residue Analysis in food and feed» (Procedimientos de validación de métodos y de control de la calidad para el análisis de los residuos de plaguicidas en alimentos y piensos) ([5]).

([1]) DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.
([2]) Reglamento (CE) nº 1213/2008 de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativo a un programa comunitario plurianual coordinado de control para 2009, 2010 y 2011 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal o sobre los mismos, así como a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos (DO L 328 de 6.12.2008, p. 9).
([3]) Reglamento de Ejecución (UE) nº 788/2012 de la Comisión, de 31 de agosto de 2012, relativo a un programa plurianual coordinado de control de la Unión para 2013, 2014 y 2015 destinado a garantizar el respeto de los límites máximos de residuos de plaguicidas en los alimentos de origen vegetal y animal y a evaluar el grado de exposición de los consumidores a estos residuos (DO L 235 de 1.9.2012, p. 8).
([4]) Codex Alimentarius, Residuos de plaguicidas en los productos alimenticios, Roma 1993, ISBN 92-5-103271-8; vol. 2, p. 372.
([5]) Documento SANCO/12571/2013 http://ec.europa.eu/food/plant/plant_protection_products/guidance_documents/docs/qualcontrol_en.pdf

(6) Cuando la definición de un residuo de plaguicida incluya otras sustancias activas, metabolitos o productos de degradación o reacción, tales compuestos deben notificarse por separado, siempre que se midan individualmente.

(7) Los Estados miembros, la Comisión y la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) han acordado medidas de ejecución relativas al suministro de información por parte de los Estados miembros, como la Descripción Normalizada de Muestras («Standard Sample Description», SSD) ([1]) ([2]) para presentar los resultados de los análisis de residuos de plaguicidas.

(8) Los procedimientos de muestreo deben ser conformes con la Directiva 2002/63/CE de la Comisión ([3]), que incorpora los métodos y procedimientos de muestreo recomendados por la Comisión del Codex Alimentarius.

(9) Es preciso comprobar si se respetan los límites máximos de residuos en los alimentos para lactantes establecidos de conformidad con el artículo 10 de la Directiva 2006/141/CE de la Comisión, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación ([4]), y con el artículo 7 de la Directiva 2006/125/CE de la Comisión, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad ([5]), teniendo en cuenta únicamente las definiciones de residuos del Reglamento (CE) nº 396/2005.

(10) Por lo que respecta a los métodos para residuo único, los Estados miembros pueden cumplir sus obligaciones de análisis recurriendo a laboratorios oficiales que ya dispongan de los métodos validados necesarios.

(11) A más tardar el 31 de agosto de cada año, los Estados miembros deben presentar la información relativa al año civil anterior.

(12) Para evitar cualquier confusión que pudiera generar la superposición de programas plurianuales consecutivos y en aras de la seguridad jurídica, procede derogar el Reglamento (UE) nº 788/2012. No obstante, debe seguir aplicándose a las muestras tomadas en 2013 y 2014.

(13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Durante los años 2015, 2016 y 2017, los Estados miembros tomarán muestras de las combinaciones de plaguicidas y productos indicadas en el anexo I y las analizarán.

El número de muestras de cada producto, incluidos los alimentos para lactantes y niños de corta edad y los productos procedentes de la agricultura ecológica, será el que figura en el anexo II.

Artículo 2

1. El lote sometido a muestreo se seleccionará de forma aleatoria.

El procedimiento de muestreo, incluido el número de unidades, será conforme con las disposiciones de la Directiva 2002/63/CE.

2. Todas las muestras, incluidas las de alimentos para lactantes y niños de corta edad, se analizarán en relación con los plaguicidas que figuran en el anexo I, de conformidad con las definiciones de residuos establecidas en el Reglamento (CE) nº 396/2005.

3. En el caso de alimentos para lactantes y niños de corta edad, las muestras serán evaluadas en relación con los productos propuestos listos para el consumo o reconstituidos con arreglo a las instrucciones del fabricante, teniendo en cuenta los límites máximos de residuos establecidos en las Directivas 2006/125/CE y 2006/141/CE. Cuando dichos alimentos puedan consumirse tal como se venden o reconstituidos, los resultados se comunicarán en relación con el producto tal como se vende, no reconstituido.

([1]) «Standard sample description for food and feed» (Descripción Normalizada de Muestras para alimentos y piensos), *EFSA Journal* 2010; 8(1): 1457.

([2]) «Use of the EFSA Standard Sample Description for the reporting of data on the control of pesticide residues in food and feed according to Regulation (EC) No 396/2005» [Uso de la Descripción Normalizada de Muestras para comunicar datos sobre el control de los residuos de plaguicidas en los alimentos y piensos de conformidad con el Reglamento (CE) nº 396/2005], *EFSA Journal* 2013; 11(1): 3076.

([3]) Directiva 2002/63/CE de la Comisión, de 11 de julio de 2002, por la que se establecen los métodos comunitarios de muestreo para el control oficial de residuos de plaguicidas en los productos de origen vegetal y animal y se deroga la Directiva 79/700/CEE (DO L 187 de 16.7.2002, p. 30).

([4]) Directiva 2006/141/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2006, relativa a los preparados para lactantes y preparados de continuación y por la que se modifica la Directiva 1999/21/CE (DO L 401 de 30.12.2006, p. 1).

([5]) Directiva 2006/125/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2006, relativa a los alimentos elaborados a base de cereales y alimentos infantiles para lactantes y niños de corta edad (DO L 339 de 6.12.2006, p. 16).

Artículo 3

Los Estados miembros presentarán los resultados de los análisis de las muestras efectuados en 2015, 2016 y 2017 a más tardar el 31 de agosto de 2016, 2017 y 2018, respectivamente. Estos resultados se presentarán de conformidad con la Descripción Normalizada de Muestras (SSD).

Si la definición del residuo de un plaguicida incluye más de un compuesto (sustancia activa, metabolito o producto de degradación o de reacción), los Estados miembros notificarán los resultados de los análisis de acuerdo con la definición completa del residuo. Además, los resultados de todos los analitos que formen parte de la definición del residuo se presentarán por separado, siempre que hayan sido medidos individualmente.

Artículo 4

Queda derogado el Reglamento (UE) nº 788/2012.

No obstante, seguirá aplicándose a las muestras analizadas en 2013 y 2014.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2015.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2014.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Parte A: Productos de origen vegetal que deben ser objeto de muestreo en 2015, 2016 y 2017

2015	2016	2017
(b)	(c)	(a)
Aceite de oliva virgen (A menos que esté disponible un factor específico de transformación del aceite, factor de transformación del aceite = 5, teniendo en cuenta un rendimiento estándar de aceite de oliva del 20 % de la cosecha de aceitunas. Se pide a los Estados miembros que notifiquen los factores de transformación utilizados en el informe resumido nacional)	Centeno o avena	Arroz
Berenjenas	Fresas	Espinacas
Brécoles	Lechuga	Judías con vaina (frescas o congeladas)
Guisantes sin vaina (frescos o congelados)	Manzanas	Mandarinas
Pimientos (dulces)	Melocotones, incluidas las nectarinas e híbridos similares	Naranjas
Plátanos	Puerros	Patatas
Trigo	Repollos	Pepinos
Uvas de mesa	Tomates	Peras
Zumo de naranja	Vino (tinto o blanco) de uvas (Si no se dispone de factores de transformación para el vino, podrá aplicarse 1 como factor por defecto. Se pide a los Estados miembros que notifiquen los factores de transformación para el vino utilizados en el informe resumido nacional)	Zanahorias

Parte B: Productos de origen animal que deben ser objeto de muestreo en 2015, 2016 y 2017

2015	2016	2017
(d)	(e)	(f)
Huevos de gallina	Leche de vaca	Hígado (bovino y otros rumiantes, porcino y aves de corral)
Mantequilla	Músculo y grasa de porcino	Músculo y grasa de aves de corral

Parte C: Combinaciones de plaguicidas y productos que deben controlarse en el interior o la superficie de los productos de origen vegetal

	2015	2016	2017	Comentarios
2-Fenilfenol	(b)	(c)	(a)	
Abamectina	(b)	(c)	(a)	
Acefato	(b)	(c)	(a)	

	2015	2016	2017	Comentarios
Acetamiprid	(b)	(c)	(a)	
Acrinatrina	(b)	(c)	(a)	
Aldicarb	(b)	(c)	(a)	
Aldrín y dieldrín	(b)	(c)	(a)	
Azinfós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Azoxistrobina	(b)	(c)	(a)	
Bifenilo	(b)	(c)	(a)	
Bifentrina	(b)	(c)	(a)	
Bitertanol	(b)	(c)	(a)	
Boscalida	(b)	(c)	(a)	
Bromopropilato	(b)	(c)	(a)	
Bupirimato	(b)	(c)	(a)	
Buprofecina	(b)	(c)	(a)	
Captán	(b)	(c)	(a)	
Carbaril	(b)	(c)	(a)	
Carbendazima y benomilo	(b)	(c)	(a)	
Carbofurano	(b)	(c)	(a)	
Carbosulfano	(b)	(c)	(a)	
Ciflutrina	(b)	(c)	(a)	
Cipermetrina	(b)	(c)	(a)	
Ciproconazol	(b)	(c)	(a)	
Ciprodinil	(b)	(c)	(a)	
Clofentezina	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Clorantraniliprol	(b)	(c)	(a)	
Clorfenapir	(b)	(c)	(a)	
Clormecuat	(b)	(c)	(a)	En 2015 se analizará únicamente en las berenjenas, el trigo y las uvas de mesa; en 2016, en el centeno o la avena, los tomates y el vino; en 2017, en el arroz, las peras y las zanahorias.
Clorotalonil	(b)	(c)	(a)	
Clorpirifós	(b)	(c)	(a)	
Clorpirifós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Clorprofam	(b)	(c)	(a)	

	2015	2016	2017	Comentarios
Clotianidina	(b)	(c)	(a)	Véase también tiametoxam.
Cresoxim-metilo	(b)	(c)	(a)	
Deltametrina	(b)	(c)	(a)	
Diazinón	(b)	(c)	(a)	
Diclorán	(b)	(c)	(a)	
Diclorvós	(b)	(c)	(a)	
Dicofol	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Dietofencarb	(b)	(c)	(a)	
Difenilamina	(b)	(c)	(a)	
Difenoconazol	(b)	(c)	(a)	
Diflubenzurón	(b)	(c)	(a)	
Dimetoato	(b)	(c)	(a)	
Dimetomorfo	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Diniconazol	(b)	(c)	(a)	
Ditianona	(b)	(c)	(a)	
Ditiocarbamatos	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto el aceite de oliva y el zumo de naranja.
Dodina	(b)	(c)	(a)	
Endosulfano	(b)	(c)	(a)	
EPN	(b)	(c)	(a)	
Epoxiconazol	(b)	(c)	(a)	
Espinosad	(b)	(c)	(a)	
Espirodiclofeno	(b)	(c)	(a)	
Espiromesifeno	(b)	(c)	(a)	
Espiroxamina	(b)	(c)	(a)	
Etefón	(b)	(c)	(a)	En 2015 se analizará únicamente en los pimientos dulces, el trigo, las uvas de mesa y el zumo de naranja; en 2016, en el centeno o la avena, las manzanas, los tomates y el vino; en 2017, en las mandarinas, las naranjas y el arroz.
Etión	(b)	(c)	(a)	

	2015	2016	2017	Comentarios
Etirimol	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Etofenprox	(b)	(c)	(a)	
Famoxadona	(b)	(c)	(a)	
Fenamidona	(b)	(c)	(a)	
Fenamifós	(b)	(c)	(a)	
Fenarimol	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Fenazaquina	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Fenbuconazol	(b)	(c)	(a)	
Fenhexamida	(b)	(c)	(a)	
Fenitrotión	(b)	(c)	(a)	
Fenoxicarb	(b)	(c)	(a)	
Fenpiroximato	(b)	(c)	(a)	
Fenpropatrina	(b)	(c)	(a)	
Fenpropidina	(b)	(c)	(a)	
Fenpropimorfo	(b)	(c)	(a)	
Fentión	(b)	(c)	(a)	
Fenvalerato y esfenvalerato	(b)	(c)	(a)	
Fipronil	(b)	(c)	(a)	
Fludioxonil	(b)	(c)	(a)	
Flufenoxurón	(b)	(c)	(a)	
Fluopiram	(b)	(c)	(a)	
Fluquinconazol	(b)	(c)	(a)	
Flusilazol	(b)	(c)	(a)	
Flutriafol	(b)	(c)	(a)	
Folpet	(b)	(c)	(a)	
Formetanato	(b)	(c)	(a)	
Fosmet	(b)	(c)	(a)	
Fostiazato	(b)	(c)	(a)	

	2015	2016	2017	Comentarios
Glifosato	(b)	(c)	(a)	En 2015 se analizará únicamente en el trigo; en 2016, en el centeno o la avena; en 2017, en el arroz.
Hexaconazol	(b)	(c)	(a)	
Hexitiazox	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Imazalil	(b)	(c)	(a)	
Imidacloprid	(b)	(c)	(a)	
Indoxacarb	(b)	(c)	(a)	
Ión bromuro	(b)	(c)	(a)	En 2015 se analizará únicamente en los pimientos dulces; en 2016, en las lechugas y los tomates; en 2017, únicamente en el arroz.
Iprodiona	(b)	(c)	(a)	
Iprovalicarb	(b)	(c)	(a)	
Isocarbofós	(b)	(c)	(a)	
Isoprotiolano			(a)	En 2017 se analizará únicamente en el trigo. No es pertinente para las mercancías que se analizarán en 2015 y 2016.
Lambda-cihalotrina	(b)	(c)	(a)	
Linurón	(b)	(c)	(a)	
Lufenurón	(b)	(c)	(a)	
Malatión	(b)	(c)	(a)	
Mandipropamid	(b)	(c)	(a)	
Mepanipirima	(b)	(c)	(a)	
Mepicuat	(b)	(c)	(a)	En 2015 se analizará únicamente en el trigo; en 2016, en el centeno o la avena y los tomates; en 2017, en el arroz y las peras.
Metalaxilo y metalaxilo-M	(b)	(c)	(a)	
Metamidofós	(b)	(c)	(a)	
Metidatión	(b)	(c)	(a)	
Metiocarb	(b)	(c)	(a)	
Metomilo y tiodicarb	(b)	(c)	(a)	
Metoxifenozida	(b)	(c)	(a)	
Miclobutanilo	(b)	(c)	(a)	
Monocrotofós	(b)	(c)	(a)	
Oxadixil	(b)	(c)	(a)	
Oxamil	(b)	(c)	(a)	
Oxidemetón-metilo	(b)	(c)	(a)	

	2015	2016	2017	Comentarios
Óxido de fenbutatina	(b)	(c)	(a)	En 2015 se analizará únicamente en las berenjenas, los pimientos dulces y las uvas de mesa; en 2016, en las manzanas y los tomates; en 2017, en las mandarinas, las naranjas y las peras.
Paclobutrazol	(b)	(c)	(a)	
Paratión	(b)	(c)	(a)	
Paratión-metilo	(b)	(c)	(a)	
Pencicurón	(b)	(c)	(a)	
Penconazol	(b)	(c)	(a)	
Pendimetalina	(b)	(c)	(a)	
Permetrina	(b)	(c)	(a)	
Pimetrozina	(b)	(c)	(a)	En 2015 se analizará únicamente en las berenjenas y los pimientos dulces; en 2016, en las fresas, la lechuga, el repollo y los tomates; en 2017, en los pepinos.
Piraclostrobina	(b)	(c)	(a)	
Piridabén	(b)	(c)	(a)	
Pirimetanil	(b)	(c)	(a)	
Pirimicarb	(b)	(c)	(a)	
Pirimifós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Piriproxifén	(b)	(c)	(a)	
Procimidona	(b)	(c)	(a)	
Profenofós	(b)	(c)	(a)	
Propamocarb	(b)	(c)	(a)	En 2015 se analizará únicamente en las berenjenas, los brécoles, los guisantes sin vaina y los pimientos dulces; en 2016, en la lechuga, las manzanas, el repollo, los tomates y el vino; en 2017, en las espinacas, las fresas, las judías, las mandarinas, las naranjas, las patatas, los pepinos y las zanahorias.
Propargita	(b)	(c)	(a)	
Propiconazol	(b)	(c)	(a)	
Propizamida	(b)	(c)	(a)	
Quinoxifeno	(b)	(c)	(a)	
Tau-fluvalinato	(b)	(c)	(a)	
Tebuconazol	(b)	(c)	(a)	
Tebufenocida	(b)	(c)	(a)	
Tebufenpirad	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Teflubenzurón	(b)	(c)	(a)	
Teflutrina	(b)	(c)	(a)	

	2015	2016	2017	Comentarios
Terbutilacina	(b)	(c)	(a)	
Tetraconazol	(b)	(c)	(a)	
Tetradifón	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Tiabendazol	(b)	(c)	(a)	
Tiacloprid	(b)	(c)	(a)	
Tiametoxam	(b)	(c)	(a)	
Tiofanato-metilo	(b)	(c)	(a)	
Tolclofós-metilo	(b)	(c)	(a)	
Tolilfluanida	(b)	(c)	(a)	Se analizará en todas las mercancías de la lista, excepto los cereales.
Triadimefón y triadimenol	(b)	(c)	(a)	
Triazofós	(b)	(c)	(a)	
Trifloxistrobina	(b)	(c)	(a)	
Triflumurón	(b)	(c)	(a)	

Parte D: Combinaciones de plaguicidas y productos que deben controlarse en el interior o la superficie de los productos de origen animal

	2015	2016	2017	Comentarios
Aldrín y dieldrín	(d)	(e)	(f)	
Bifentrina	(d)	(e)	(f)	
Cipermetrina	(d)	(e)	(f)	
Clordano	(d)	(e)	(f)	
Clorpirifós	(d)	(e)	(f)	
Clorpirifós-metilo	(d)	(e)	(f)	
DDT	(d)	(e)	(f)	
Deltametrina	(d)	(e)	(f)	
Diazinón	(d)	(e)	(f)	
Endosulfano	(d)	(e)	(f)	
Espinosad			(f)	En 2017 se analizará únicamente en el hígado.
Famoxadona	(d)	(e)	(f)	En 2015 se analizará únicamente en la mantequilla; en 2016, en la leche; en 2017, en el hígado.
Fenvalerato y esfenvalerato	(d)	(e)	(f)	
Glifosato		(e)	(f)	En 2016 se analizará únicamente en la leche; en 2017, en el hígado y el músculo y la grasa de aves de corral.

	2015	2016	2017	Comentarios
Heptacloro	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorobenceno	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorociclohexano (HCH), isómero alfa	(d)	(e)	(f)	
Hexaclorociclohexano (HCH), isómero beta	(d)	(e)	(f)	
Indoxacarb	(d)	(e)		En 2015 se analizará únicamente en la mantequilla; en 2016, en la leche.
Lindano	(d)	(e)	(f)	
Metoxicloro	(d)	(e)	(f)	
Paratión	(d)	(e)	(f)	
Permetrina	(d)	(e)	(f)	
Pirimifós-metilo	(d)	(e)	(f)	

ANEXO II

Número de muestras al que se refiere el artículo 1

1) El número de muestras de cada mercancía que cada Estado miembro debe tomar y analizar en relación con los plaguicidas que figuran en el anexo I se establece en el cuadro del punto 5.

2) Además de las muestras exigidas de acuerdo con el cuadro del punto 5, en 2015 cada Estado miembro recogerá y analizará diez muestras de alimentos elaborados infantiles a base de cereales.

   Además de las muestras exigidas de acuerdo con el mencionado cuadro, en 2016 cada Estado miembro recogerá y analizará diez muestras de comida para lactantes y niños de corta edad.

   Además de las muestras exigidas de acuerdo con el mencionado cuadro, en 2017 cada Estado miembro recogerá y analizará diez muestras de preparados para lactantes y preparados de continuación.

3) De acuerdo con el cuadro del punto 5, deben tomarse muestras de mercancías originarias de la agricultura ecológica, si están disponibles, en proporción a la cuota de mercado de dichas mercancías en cada Estado miembro, y ha de tomarse una muestra como mínimo.

4) Los Estados miembros que utilicen métodos multirresiduos podrán aplicar métodos de detección cualitativa en hasta un 15 % de las muestras que deben tomarse y analizarse de acuerdo con el cuadro del punto 5. En caso de que un Estado miembro utilice métodos de detección cualitativos, analizará las muestras restantes con métodos multirresiduos.

   Cuando los resultados de la detección cualitativa sean positivos, los Estados miembros utilizarán un método diana habitual para cuantificar los resultados.

5) Número de muestras por Estado miembro:

Estado miembro	Muestras	Estado miembro	Muestras
BE	12 (*)	LU	12 (*)
	15 (**)		15 (**)
BG	12 (*)	HU	12 (*)
	15 (**)		15 (**)
CZ	12 (*)	MT	12 (*)
	15 (**)		15 (**)
DK	12 (*)	NL	17
	15 (**)		
DE	93	AT	12 (*)
			15 (**)
EE	12 (*)	PL	45
	15 (**)		
EL	12 (*)	PT	12 (*)
	15 (**)		15 (**)
ES	45	RO	17
FR	66	SI	12 (*)
			15 (**)

Estado miembro	Muestras		Estado miembro	Muestras
IE	12 (*)		SK	12 (*)
	15 (**)			15 (**)
IT	65		FI	12 (*)
				15 (**)
CY	12 (*)		SE	12 (*)
	15 (**)			15 (**)
LV	12 (*)		UK	66
	15 (**)			
LT	12 (*)		HR	12 (*)
	15 (**)			15 (**)
NÚMERO MÍNIMO TOTAL DE MUESTRAS: 654				

(*) Número mínimo de muestras para cada método de residuo único aplicado.
(**) Número mínimo de muestras para cada método multirresiduos aplicado.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 401/2014 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2014

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ([1]),

Visto el Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ([2]), y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

(2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) nº 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

([1]) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.
([2]) DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país [1]	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	IL	210,1
	MA	75,5
	MK	112,5
	TN	100,9
	TR	83,4
	ZZ	116,5
0707 00 05	AL	71,7
	MA	39,8
	MK	59,4
	TR	126,8
	ZZ	74,4
0709 93 10	MA	35,6
	TR	95,8
	ZZ	65,7
0805 10 20	EG	56,2
	IL	67,9
	MA	63,9
	TN	50,0
	TR	51,1
	ZZ	57,8
0805 50 10	TR	95,2
	ZZ	95,2
0808 10 80	AR	87,6
	BR	87,0
	CL	105,3
	CN	98,5
	MK	25,2
	NZ	141,4
	US	177,3
	ZA	130,1
	ZZ	106,6
0808 30 90	AR	95,8
	CL	144,5
	ZA	104,0
	ZZ	114,8

[1] Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 402/2014 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2014

relativo a la expedición de certificados de importación y a la asignación de derechos de importación para las solicitudes presentadas durante los siete primeros días de abril de 2014 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) nº 616/2007

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 [1], y, en particular, su artículo 188,

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación [2], y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Mediante el Reglamento (CE) nº 616/2007 de la Comisión [3] se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral originarios de Brasil, Tailandia y otros terceros países.

(2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas, en lo que se refiere a los grupos 1, 2, 4A, 6A, 7 y 8, durante los siete primeros días de abril de 2014 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre y, en lo que se refiere a los grupos 3, 4B y 6B, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, son superiores, en el caso de algunos contingentes a las cantidades disponibles. Por consiguiente, es preciso determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

(3) Las solicitudes de derechos de importación presentadas, en lo que se refiere al grupo 5A, durante los siete primeros días de abril de 2014 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre son superiores a las cantidades disponibles. Por consiguiente, procede determinar en qué medida pueden asignarse los derechos de importación, mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2014, en lo que se refiere a los grupos 1, 2, 4A, 6A, 7 y 8, y para el período comprendido entre el 1 de julio de 2014 y el 30 de junio de 2015, en lo que se refiere a los grupos 3, 4B y 6B.

2. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de derechos de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) nº 616/2007 para el subperíodo comprendido entre el 1 de julio y el 30 de septiembre de 2014, en lo que se refiere al grupo 5A.

---

[1] DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
[2] DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.
[3] DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 23 de abril de 2014.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coeficiente de asignación aplicable a las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.7.2014 y el 30.9.2014 (%)
1	09.4211	0,41894
2	09.4212	53,376701
4A	09.4214	0,56052
	09.4251	1,006036
	09.4252	77,541947
6A	09.4216	0,475923
	09.4260	1,091703

Nº de grupo	Nº de orden	Coeficiente de asignación aplicable a las solicitudes de certificados de importación presentadas para el período comprendido entre el 1.7.2014 y el 30.6.2015 (%)
6B	09.4263	0,057372

Nº de grupo	Nº de orden	Coeficiente de asignación aplicable a las solicitudes de derechos de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.7.2014 y el 30.9.2014 (%)
5A	09.4215	0,637375
	09.4254	0,903342
	09.4255	3,424657
	09.4256	77,735124

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) Nº 403/2014 DE LA COMISIÓN

de 22 de abril de 2014

por el que se fija el coeficiente de asignación para la expedición de certificados de importación solicitados entre el 1 y el 7 de abril de 2014 para los productos del azúcar en el marco de determinados contingentes arancelarios y se suspende la presentación de solicitudes de dichos certificados

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Reglamento (UE) nº 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) nº 922/72, (CEE) nº 234/79, (CE) nº 1037/2001 y (CE) nº 1234/2007 ([1]),

Visto el Reglamento (CE) nº 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ([2]), y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) nº 891/2009 de la Comisión, de 25 de septiembre de 2009, relativo a la apertura y modo de gestión de determinados contingentes arancelarios comunitarios en el sector del azúcar ([3]), y, en particular, su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

(1) Las cantidades cubiertas por las solicitudes de certificados de importación presentadas a las autoridades competentes entre el 1 y el 7 de abril de 2014 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 891/2009 y en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 170/2013 de la Comisión, de 25 de febrero de 2013, por el que se establecen medidas transitorias en el sector del azúcar con motivo de la adhesión de Croacia ([4]), exceden de la cantidad disponible al amparo del número de orden 09.4321.

(2) Por lo tanto, debe fijarse un coeficiente de asignación para la emisión de certificados correspondientes al número de orden 09.4321 con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1301/2006. La presentación de nuevas solicitudes de certificados para dicho número de orden debe suspenderse hasta el final de la campaña de comercialización, de acuerdo con el Reglamento (CE) nº 891/2009.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las cantidades para las que se hayan presentado solicitudes de certificados de importación en virtud del Reglamento (CE) nº 891/2009 y del Reglamento de Ejecución (UE) nº 170/2013 entre el 1 y el 7 de abril de 2014.

2. La presentación de nuevas solicitudes de certificados, correspondientes a los números de orden indicados en el anexo, queda suspendida hasta el final de la campaña de comercialización 2013/14.

([1]) DO L 347 de 20.12.2013, p. 671.
([2]) DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.
([3]) DO L 254 de 26.9.2009, p. 82.
([4]) DO L 55 de 27.2.2013, p. 1.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2014.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Jerzy PLEWA
Director General de Agricultura y Desarrollo Rural

ANEXO

Azúcar concesiones CXL
Campaña de comercialización 2013/14
Solicitudes presentadas entre el 1 y el 7 de abril de 2014

Nº de orden	País	Coeficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4317	Australia	—	Suspendidas
09.4318	Brasil	—	
09.4319	Cuba	—	Suspendidas
09.4320	Cualquier tercer país	—	Suspendidas
09.4321	India	15,8701	Suspendidas

Azúcar Balcanes
Campaña de comercialización 2013/14
Solicitudes presentadas entre el 1 y el 7 de abril de 2014

Nº de orden	País	Coeficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4324	Albania	—	
09.4325	Bosnia y Herzegovina	(1)	
09.4326	Serbia	(1)	
09.4327	Antigua República Yugoslava de Macedonia	—	

Medidas transitorias, azúcar «importación excepcional e industrial»
Campaña de comercialización 2013/14
Solicitudes presentadas entre el 1 y el 7 de abril de 2014

Nº de orden	Tipo	Coeficiente de asignación (%)	Nuevas solicitudes
09.4367	Transitorias (Croacia)	—	Suspendidas
09.4380	Excepcional	—	
09.4390	Industrial	—	

—: No aplicable: no se ha enviado a la Comisión ninguna solicitud de certificado.

(1) No aplicable: las solicitudes no exceden de las cantidades disponibles y están totalmente concedidas.

DECISIONES

DECISIÓN 2014/222/PESC DEL CONSEJO

de 16 de abril de 2014

por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 29,

Vista la Decisión 2010/413/PESC del Consejo, de 26 de julio de 2010, relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán ([1]), y, en particular, su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

(1) El 26 de julio de 2010, el Consejo adoptó la Decisión 2010/413/PESC.

(2) Mediante sentencia de 12 de noviembre de 2013 en el asunto T-552/12 ([2]), el Tribunal General de la Unión Europea anuló la Decisión 2012/635/PESC del Consejo ([3]) en cuanto que incluía a North Drilling Company (NDC) en la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas que figura en el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC.

(3) Debe incluirse de nuevo a North Drilling Company (NDC) en la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas, sobre la base de una nueva exposición de motivos.

(4) Procede suprimir una entidad de la lista de personas y entidades sometidas a medidas restrictivas que figura en el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC.

(5) La Decisión 2010/413/PESC debe ser modificada en consecuencia.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II de la Decisión 2010/413/PESC queda modificado con arreglo al anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2014.

Por el Consejo
El Presidente
D. KOURKOULAS

([1]) DO L 195 de 27.7.2010, p. 39.
([2]) Sentencia de 12 de noviembre de 2013 en el asunto T-552/12, North Drilling Co./Consejo (no publicada aún en la Recopilación).
([3]) Decisión 2012/635/PESC del Consejo, de 15 de octubre de 2012, por la que se modifica la Decisión 2010/413/PESC relativa a la adopción de medidas restrictivas contra Irán (DO L 282 de 16.10.2012, p. 58).

ANEXO

I. La entidad que figura a continuación se inserta en la lista establecida en el anexo II, parte I, sección B (Entidades), de la Decisión 2010/413/PESC:

	Nombre	Información identificativa	Motivos	Fecha de inclusión en la lista
118.	North Drilling Company (NDC)	Calle 35, nº 8, calle Alvand, plaza Argentina, Teherán, Irán Tfno.: (+ 98) 2188785083-8	North Drilling presta apoyo financiero al Gobierno de Irán al ser indirectamente propiedad de la Fundación Mostazafan, una gran entidad paraestatal iraní controlada por el Gobierno del país. North Drilling es una entidad importante en el sector energético, que proporciona al gobierno pingües ingresos. Además, la empresa ha importado material clave para el sector del petróleo y del gas, incluidas mercancías prohibidas. Por lo tanto, North Drilling facilita apoyo a actividades nucleares de Irán que resultan problemáticas desde el punto de vista de la proliferación.	23.4.2014

II. La entidad que figura a continuación, y la entrada relacionada, se suprime de la lista establecida en el anexo II de la Decisión 2010/413/PESC:

Safa Nicu, también conocida como «Safa Nicu Sepahan», «Safanco Company», «Safa Nicu Afghanistan Company», «Safa Al Noor Company» y «Safa Nicu Ltd Company».

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2014

relativo a las exenciones del derecho antidumping ampliado aplicable a determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión

[notificada con el número C(2014) 2474]

(2014/223/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ([1]), y, en particular, su artículo 13, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, de 10 de enero de 1997, por el que se amplía a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China el derecho antidumping definitivo establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 sobre las bicicletas originarias de la República Popular China y por el que se percibe el derecho ampliado aplicable a estas importaciones registradas de conformidad con el Reglamento (CE) nº 703/96 ([2]), y, en particular, su artículo 3,

Visto el Reglamento (CE) nº 88/97 de la Comisión, de 20 de enero de 1997, relativo a la autorización de la exención de las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular de China, de la ampliación en virtud del Reglamento (CE) nº 71/97 del Consejo, del derecho antidumping establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo ([3]), y, en particular, sus artículos 4, 5, 7 y 10,

Tras informar a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

(1) Después de la entrada en vigor del Reglamento (CE) nº 88/97 («el Reglamento de exención»), varios montadores de bicicletas presentaron, de conformidad con el artículo 3 de dicho Reglamento, solicitudes de exención del derecho antidumping ampliado a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta procedentes de la República Popular («la RPC») mediante el Reglamento (CE) nº 71/97 («el Reglamento de ampliación») («el derecho ampliado»). La Decisión más reciente de la Comisión sobre exenciones del derecho ampliado con arreglo al Reglamento de exención se adoptó el 19 de diciembre de 2011 ([4]).

(2) La Comisión ha publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* listas sucesivas de montadores de bicicletas ([5]) respecto a los cuales se ha suspendido, con arreglo al artículo 5, apartado 1, del Reglamento de exención, el pago del derecho antidumping ampliado aplicable a sus importaciones de piezas de bicicleta esenciales declaradas a libre práctica. Además, se han publicado listas de montadores que han quedado recientemente exentos y listas de exenciones revocadas.

1. AUTORIZACIÓN DE LA EXCEPCIÓN

(3) La Comisión recibió de la parte que figura en el cuadro 1 toda la información exigida para la determinación de la admisibilidad de su solicitud. Basándose en esa información, la Comisión constató que la solicitud era admisible con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento de exención. De conformidad con el artículo 5, apartado 1, del mismo Reglamento, esa parte se ha beneficiado de la suspensión a partir del día en el que la Comisión recibió su solicitud.

([1]) DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.
([2]) DO L 16 de 18.1.1997, p. 55.
([3]) DO L 17 de 21.1.1997, p. 17.
([4]) DO L 343 de 23.12.2011, p. 86.
([5]) DO C 45 de 13.2.1997, p. 3; DO C 112 de 10.4.1997, p. 9; DO C 220 de 19.7.1997, p. 6; DO C 378 de 13.12.1997, p. 2; DO C 217 de 11.7.1998, p. 9; DO C 37 de 11.2.1999, p. 3; DO C 186 de 2.7.1999, p. 6; DO C 216 de 28.7.2000, p. 8; DO C 170 de 14.6.2001, p. 5; DO C 103 de 30.4.2002, p. 2; DO C 35 de 14.2.2003, p. 3; DO C 43 de 22.2.2003, p. 5; DO C 54 de 2.3.2004, p. 2; DO C 299 de 4.12.2004, p. 4; DO L 17 de 21.1.2006, p. 16; DO L 313 de 14.11.2006, p. 5; DO L 81 de 20.3.2008, p. 73; DO C 310 de 5.12.2008, p. 19; DO L 19 de 23.1.2009, p. 62; DO L 314 de 1.12.2009, p. 106; DO L 136 de 24.5.2011, p. 99; y DO L 343 de 23.12.2011, p. 86.

Cuadro 1

Nombre	Dirección	País	Código TARIC adicional
Ets Th Brasseur SA	Rue des Steppes 13, 4000 Liège	Bélgica	B294

(4) Durante el examen, la Comisión estableció que el valor de las piezas originarias de la RPC utilizadas en las operaciones de montaje de esta parte representaba menos del 60 % del valor total de las piezas utilizadas en dichas operaciones. Por consiguiente, no entran en el ámbito de aplicación del artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 1225/2009.

(5) Por esa razón, y de conformidad con el artículo 7, apartado 1, del Reglamento de exención, dicha parte debe quedar eximida del derecho ampliado.

De conformidad con el artículo 7, apartado 2, la exención debe tener efecto a partir de la fecha de recepción de la solicitud y, además, la deuda aduanera del solicitante con respecto al derecho ampliado debe considerarse inexistente a partir de esa fecha.

(6) Dado que la exención se aplicará a la parte específicamente mencionada en el cuadro 1 con su nombre y dirección, es necesario que dicha parte eximida notifique inmediatamente a la Comisión ([1]) cualquier cambio de esos datos (por ejemplo, tras un cambio de nombre, forma jurídica o dirección, o del establecimiento de nuevas entidades de montaje). En tal caso, es necesario que la parte facilite toda la información pertinente, en particular sobre cualquier modificación de sus actividades relacionadas con las operaciones de montaje. Cuando sea adecuado, la Comisión actualizará las referencias a esa parte.

2. **SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LOS DERECHOS PARA LAS PARTES EXAMINADAS**

(7) La Comisión recibió de las partes examinadas que figuran en el cuadro 2 toda la información exigida para la determinación a primera vista de la admisibilidad de sus solicitudes de exención. Basándose en esa información, la Comisión constató que las solicitudes eran admisibles con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento de exención.

(8) A la espera de una decisión sobre los méritos de las solicitudes de exención de las partes citadas en el cuadro 2, los pagos del derecho ampliado se suspenderán para cualquier importación de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica por dichas partes con arreglo al artículo 5 del Reglamento de exención.

(9) Dado que la suspensión se aplicará a las partes específicamente mencionadas en el cuadro 2 con sus nombres y direcciones, es necesario que las partes notifiquen inmediatamente a la Comisión ([2]) cualquier cambio de esos datos (por ejemplo, tras un cambio de nombre, forma jurídica o dirección, o del establecimiento de nuevas entidades de montaje). En tal caso, es necesario que la parte facilite toda la información pertinente, en particular sobre cualquier modificación de sus actividades relacionadas con las operaciones de montaje. Cuando sea adecuado, la Comisión actualizará las referencias a esa parte.

Cuadro 2

Nombre	Dirección	País	Código TARIC adicional
c2g-engineering GmbH	Schlesische Straße 27, 10997 Berlín	Alemania	B934
Solo International Oy	Pyyntitie 1 B, 02230 Espoo	Finlandia	B940
Planet X Ltd	Unit 6, Ignite Business Park, Magna Way, Rotherham S60 1FD	Reino Unido	A995
S.C EUROBIKE UNIVERSAL S.R.L.,	Street Asociatiei No. 4, Movilita, Ialomita	Rumanía	B941

([1]) Se aconseja a las partes que utilicen la siguiente dirección de correo electrónico: TRADE-BICYCLE-PARTS@ec.europa.eu.
([2]) Se aconseja a las partes que utilicen la siguiente dirección de correo electrónico: TRADE-BICYCLE-PARTS@ec.europa.eu.

Nombre	Dirección	País	Código TARIC adicional
Longway Poland Sp. z o.o.	ul. Rajdowa 3a, Konotopa, 05-850 Ożarów Mazowiecki	Polonia	B935
BBF Bike GmbH	Carena Allee 8, 15366 Hoppegarten	Alemania	B936

3. **RECHAZO DE LA SOLICITUD DE EXENCIÓN Y ANULACIÓN DE LA SUSPENSIÓN CORRESPONDIENTE**

(10) La parte que figura en el cuadro 3 presentó una solicitud de exención del derecho antidumping ampliado. El pago de la deuda aduanera derivada del derecho ampliado con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento de ampliación se suspendió para cualquier importación de piezas esenciales de bicicleta declaradas a libre práctica por dicha parte con arreglo al artículo 5 del Reglamento de exención a partir del día en que la Comisión recibió su solicitud.

Cuadro 3

Nombre	Dirección	País	Código TARIC adicional
IBEROSELLE, LDA	Vale Domingos 3750-321 Águeda	Portugal	B292

(11) Esta parte limitó sus operaciones de montaje a pequeñas cantidades y continúa importando piezas de bicicleta de la RPC en cantidades inferiores al umbral de trescientas unidades por tipo al mes. Por lo tanto, esta parte ha retirado su solicitud de exención del derecho antidumping aplicable a las piezas de bicicleta.

(12) Por estos motivos, y de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de exención, la Comisión debe rechazar la solicitud de esta parte y anular la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado que se contempla en el artículo 5 del Reglamento de exención. Por consiguiente, el derecho ampliado debe recaudarse a partir de la fecha de recepción de la solicitud de exención presentada por dicha parte, es decir, la fecha a partir de la cual surtió efecto la suspensión.

(13) Lo señalado en el considerando anterior no excluye la aplicación de una exención sujeta al control del uso final, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento de exención.

4. **REVOCACIÓN DE EXENCIÓN**

(14) La exención debe revocarse para la parte que figura en el cuadro 4.

Cuadro 4

Nombre	Dirección	País	Código TARIC adicional
Borge Kildemoes Cykelfabrik A/S	Albanivej 7, Nr. Lyndelse, 5792 Arslev	Dinamarca	A166

(15) Esta parte estaba eximida del derecho antidumping ampliado aplicable a piezas de bicicleta. Dicha parte ha comunicado a los servicios de la Comisión que ha cesado sus operaciones de montaje. Por motivos de claridad, la exención debe, por lo tanto, revocarse.

5. **ACTUALIZACIÓN DE LAS REFERENCIAS DE DETERMINADAS PARTES EXIMIDAS**

(16) Las partes eximidas que figuran en el cuadro 5 hicieron saber a la Comisión que su nombre, forma jurídica o dirección habían cambiado. Tras examinar la información presentada, la Comisión concluyó que dichos cambios no afectan de ningún modo a las operaciones de montaje desde el punto de vista de las condiciones de exención establecidas en el Reglamento de exención.

(17) Aunque las exenciones de dichas partes del derecho ampliado con arreglo al artículo 7, apartado 1, del Reglamento de exención no cambian, es preciso actualizar sus referencias.

Cuadro 5

Referencia anterior	Cambio	Código TARIC adicional
Cannondale Europe BV Hanzepoort 27, NL-7575 DB Oldenzaal	El nombre ha pasado a ser «Cycling Sports Group Europe B.V.»	A686
4Ever s.r.o. 2. Května 267, CZ-742 13 Studénka	La dirección ha pasado a ser «Moravská 842, 742 13 Studénka, Chequia»	A558
Canyon Bicycles GmbH Koblenzer Strasse 236, DE-56073 Koblenz	La dirección ha pasado a ser «Karl-Tesche-Str. 12, 56073 Koblenz, Alemania»	A856
Kellys Bicycles sro Krajinská 1 SK-92101 Piešťany	La dirección ha pasado a ser «Slnečná cesta 374, 922 01 Veľké Orvište, Eslovaquia»	A551
Madirom PROD SRL Bd. Liviu Rebreanu nr. 130 RO-300748 Timişoara, Timiş	El nombre y la dirección han pasado a ser «S.C. Madirom Prod S.R.L., Strada Stefan Procopiu Nr. 1, 300647 Timisoara, Judet Timis, Rumanía»	A896
Intercycles SA, F-85000 La Roche sur Yon, Francia	El nombre y la forma jurídica han pasado a ser «Arcade Cycles S.A.S.»	8065
Veronese Luigi S.N.C. di Veronese Paolo e Elisabetta — Cicli Roveco Via Umberto I, 508 I-45023 Costa di Rovigo — IT	El nombre y la forma jurídica han pasado a ser «Cicli Roveco di Veronese Paolo & C. S.A.S.»	A402
Cobran snc di Perrino Agostino & C., Via Zingarina, 6 I-47900 Rimini — IT	El nombre y la forma jurídica han pasado a ser «Cobran S.R.L.»	A246
Schwinn-Csepel Kerékpárgyártó és Forgalmazó Rt. Duna Lejáró 7 H-1211 Budapest	El nombre y la dirección han pasado a ser «Csepel Bicycle Manufacturing and Sales Company Ltd, Duna Lejáró 7, H-1211 Budapest, Hungría»	A555
MICMO/Gitane, F-44270 Machecoul	El nombre ha pasado a ser «Manufacture Française Du Cycle»	8963
Metelli di Staffoni Mario & C.S.A.S. Via Trento 68 IT-25030 Trenzano (BS)	El nombre ha pasado a ser «Metelli di Metelli Maria Rosa E C. S.A.S.»	A979
Vizija Sport d.o.o. Tržaška cesta 87 b, SL-1370 Logatec	La dirección ha pasado a ser «Tržaška cesta 77, 1370 Logatec, Eslovenia»	A630
Euro Bike Products ul. Starolecka 18 PL-61-361 Poznan	La dirección ha pasado a ser «ul. Ostrowska 498, 498A, 61-324 Poznań, Polonia»	A849

Referencia anterior	Cambio	Código TARIC adicional
Speedcross di Torretta P. e C. snc — Corso Italia 20 — I-20020 Vanzaghello (MI) Italia	El nombre ha pasado a ser «Speedcross di Torretta Luigi E C. s.n.c.»	A163
Code X Sp. z o.o. Olszanka 109, PL-33-386 Podegrodzie	El nombre ha pasado a ser «Skilledbike Sp. z o.o.»	A966
Gruppo Bici Srl — Via Pitagora 15 — I-47023 Cesena	La forma jurídica ha pasado a ser «Gruppo Bici S.p.A.»	8005
Bohemia Bike Okružní 110, Hlincova Hora CZ-373 71 Rudolfov	La dirección ha pasado a ser «Okružní 697, 370 01 České Budějovice, Chequia»	A605
Novus Bike s.r.o. Hlavní 266 CZ-747 81 Otice	La dirección ha pasado a ser «Vančurova 2985/20, 746 01 Opava 1, Chequia»	A553

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A los efectos de la presente Decisión, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 88/97.

Artículo 2

La parte que figura en el cuadro 1 queda exenta de la ampliación, en virtud del Reglamento (CE) nº 71/97, del derecho antidumping sobre las bicicletas originarias de la República Popular China establecido por el Reglamento (CEE) nº 2474/93 del Consejo ([1]) a las importaciones de determinadas piezas de bicicleta originarias de la República Popular China.

La exención surtirá efecto en relación con esa parte a partir de la fecha que se indica en la columna «Fecha de efecto».

La exención se aplicará solamente a la parte específicamente mencionada en el cuadro 1 con su nombre y dirección. La parte eximida notificará inmediatamente a la Comisión cualquier cambio de nombre o dirección, facilitando toda la información pertinente, en particular sobre cualquier modificación de sus actividades relacionadas con las operaciones de montaje desde el punto de vista de las condiciones de exención.

Cuadro 1

Parte eximida

Nombre	Dirección	País	Exención con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código TARIC adicional
Ets Th Brasseur SA	Rue des Steppes 13, 4000 Liège	Bélgica	Artículo 7	29.5.2012	B294

Artículo 3

Las partes que figuran en el cuadro 2 están siendo examinadas con arreglo al artículo 6 del Reglamento (CE) nº 88/97.

La suspensión del pago del derecho antidumping ampliado con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) nº 88/97 será efectiva a partir de las fechas de recepción de las solicitudes de las partes. Estas fechas se indican en la columna «Fecha de efecto».

([1]) DO L 228 de 9.9.1993, p. 1.

Esta suspensión se aplicará solamente a las partes específicamente mencionadas en el cuadro 2 con sus nombres y direcciones. La parte examinada notificará inmediatamente a la Comisión cualquier cambio de nombre o dirección, facilitando toda la información pertinente, en particular sobre cualquier modificación de sus actividades relacionadas con las operaciones de montaje desde el punto de vista de las condiciones de suspensión.

Cuadro 2

Partes examinandas

Nombre	Dirección	País	Suspensión con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código TARIC adicional
c2g-engineering GmbH	Schlesische Straße 27, 10997 Berlín	Alemania	Artículo 5	16.12.2013	B934
Solo International Oy	Pyyntitie 1 B, 02230 Espoo	Finlandia	Artículo 5	26.7.2013	B940
Planet X Ltd	Unit 6, Ignite Business Park, Magna Way, Rotherham S60 1FD	Reino Unido	Artículo 5	7.2.2013	A995
S.C EUROBIKE UNIVERSAL S.R.L.	Street Asociatiei No. 4, Movilita, Ialomita	Rumanía	Artículo 5	26.7.2013	B941
Longway Poland Sp. z o.o.	ul. Rajdowa 3a, Konotopa, 05-850 Ożarów Mazowiecki	Polonia	Artículo 5	16.12.2013	B935
BBF Bike GmbH	Carena Allee 8, 15366 Hoppegarten	Alemania	Artículo 5	14.1.2014	B936

Artículo 4

Queda rechazada con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 88/97 la solicitud de exención del derecho antidumping ampliado presentada por la parte que figura en el cuadro 3.

A partir de la fecha indicada en la columna «Fecha de efecto» queda anulada, con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) nº 88/97, la suspensión del pago del derecho antidumping ampliado con respecto a esa parte.

Cuadro 3

Parte para la que se anulará la suspensión

Nombre	Dirección	País	Suspensión con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código TARIC adicional
IBEROSELLE, LDA	Vale Domingos 3750-321 Águeda	Portugal	Artículo 5	20.4.2012	B292

Artículo 5

La exención de la parte que figura en el cuadro 4 del pago del derecho antidumping ampliado queda revocada con arreglo al artículo 10 del Reglamento (CE) nº 88/97 a partir de la fecha indicada en la columna «Fecha de efecto».

Cuadro 4

Parte para la que se revocará la exención

Nombre	Dirección	País	Exención con arreglo al Reglamento (CE) nº 88/97	Fecha de efecto	Código TARIC adicional
Borge Kildemoes Cykelfabrik A/S	Albanivej 7, Nr. Lyndelse, 5792 Arslev	Dinamarca	Artículo 7	Un día después de la publicación de la presente Decisión	A166

Artículo 6

Las referencias actualizadas de las partes que figuran en el cuadro 5 se indican en la columna «Nueva referencia». Los códigos TARIC adicionales asignados anteriormente a estas partes eximidas que figuran en la columna «código TARIC adicional» siguen siendo los mismos.

Cuadro 5

Partes eximidas cuya referencia se actualiza

Referencia anterior	Nueva referencia	País	Código TARIC adicional
Cannondale Europe BV Hanzepoort 27, NL-7575 DB Oldenzaal	Cycling Sports Group Europe B.V. Hanzepoort 27 7575 DB Oldenzaal, Países Bajos	Países Bajos	A686
4Ever s.r.o. 2. Května 267, CZ-742 13 Studénka	4Ever s.r.o. Moravská 842 742 13 Studénka, República Checa	República Checa	A558
Canyon Bicycles GmbH Koblenzer Strasse 236, DE-56073 Koblenz	Canyon Bicycles GmbH Karl-Tesche-Str. 12 56073 Koblenz, Alemania	Alemania	A856
Kellys Bicycles sro Krajinská 1 SK-92101 Piešťany	KELLYS BICYCLES s.r.o. Slnečná cesta 374 922 01 Veľké Orvište, Eslovaquia	Eslovaquia	A551
Madirom PROD SRL Bd. Liviu Rebreanu nr. 130 RO-300748 Timișoara, Timiș	S.C. Madirom Prod S.R.L. Strada Stefan Procopiu Nr. 1 300647 Timisoara, Judet Timis, Rumanía	Rumanía	A896
Intercycles SA, F-85000 La Roche sur Yon, Francia	Arcade Cycles 78 Impasse Philippe-Gozola ZA Acti Est Parc Eco 85-1 85000 La Roche-sur-Yon, Francia	Francia	8065
Veronese Luigi S.N.C. di Veronese Paolo e Elisabetta — Cicli Roveco Via Umberto I, 508 I-45023 Costa di Rovigo — IT	Cicli Roveco di Veronese Paolo & C. S.A.S. Via Umberto I n.508 45023 Costa Di Rovigo, Italia	Italia	A402
Cobran snc di Perrino Agostino & C., Via Zingarina, 6 I-47900 Rimini-IT	Cobran S.R.L. Via Della Zingarina 6 47900 Rimini (RN), Italia	Italia	A246
Schwinn-Csepel Kerékpárgyártó és Forgalmazó Rt. Duna Lejáró 7 H-1211 Budapest	Csepel Bicycle Manufacturing and Sales Company Ltd Duna Lejáró 7 1211 Budapest, Hungría	Hungría	A555

Referencia anterior	Nueva referencia	País	Código TARIC adicional
MICMO/Gitane, F-44270 Machecoul	Manufacture Française Du Cycle 27 rue Marcel Brunelière 44270 Machecoul, Francia	Francia	8963
Metelli di Staffoni Mario & C.S.A.S. Via Trento 68 IT-25030 Trenzano (BS)	Metelli di Metelli Maria Rosa E C. S.A.S. Via Trento 68 25030 Trenzano (BS), Italia	Italia	A979
Vizija Sport d.o.o. Tržaška cesta 87 b, SL-1370 Logatec	Vizija Sport d.o.o. Tržaška cesta 77 1370 Logatec, Eslovenia	Eslovenia	A630
Euro Bike Products ul. Starolecka 18 PL-61-361 Poznan	Euro Bike Products ul. Ostrowska 498, 498A 61-324 Poznań, Polonia	Polonia	A849
Speedcross di Torretta P. e C. snc — Corso Italia 20 — I-20020 Vanzaghello (MI) Italia	Speedcross di Torretta Luigi E C. s.n.c., Corso Italia 20, 20020 Vanzaghello (MI), Italia	Italia	A163
Code X Sp. z o.o. Olszanka 109, PL-33-386 Podegrodzie	Skilledbike Sp. z o.o. Olszanka 109 33-386 Podegrodzie, Polonia	Polonia	A966
Gruppo Bici Srl — Via Pitagora 15 — I-47023 Cesena	Gruppo Bici S.p.A. Via Pitagora 15 47521 Cesena, Italia	Italia	8005
Bohemia Bike Okružní 110, Hlincova Hora CZ-373 71 Rudolfov	Bohemia Bike a.s. Okružní 697 370 01 České Budějovice, Chequia	Chequia	A605
Novus Bike s.r.o. Hlavní 266 CZ-747 81 Otice	Novus Bike s.r.o. Vančurova 2985/20 746 01 Opava 1, Chequia	Chequia	A553

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros y las partes citadas en los artículos 2, 3, 4, 5 y 6. La presente Decisión se publicará, asimismo, en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2014.

Por la Comisión

Karel DE GUCHT

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de abril de 2014

relativa a la transferencia de unidades de cantidad atribuida a la cuenta de haberes de Parte del Protocolo de Kioto en el registro de Finlandia

[notificada con el número C(2014) 2475]

(2014/224/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2002/358/CE del Consejo, de 25 de abril de 2002, relativa a la aprobación, en nombre de la Comunidad Europea, del Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático y al cumplimiento conjunto de los compromisos contraídos con arreglo al mismo [1], y, en particular, su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) La Decisión 2006/944/CE de la Comisión [2] establece los niveles de emisión respectivos de la Unión y sus Estados miembros para el primer período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto.

(2) La Decisión 2010/778/UE de la Comisión [3] modifica la Decisión 2006/944/CE fijando los niveles definitivos de emisión asignados a la Unión y a cada uno de sus Estados miembros y estableciendo que la Unión emitirá como unidades de cantidad atribuida la diferencia aritmética definitiva de 19 357 532 toneladas equivalentes de dióxido de carbono entre los niveles de emisión de la Unión y la suma de los niveles de emisión de los Estados miembros. Además, dicha Decisión prevé la transferencia de cinco millones de esas unidades de cantidad atribuida del registro de la Unión a la cuenta de haberes de Parte del Protocolo de Kioto en el registro de Dinamarca.

(3) En el contexto de la adopción de la Decisión 2010/778/UE, se reconoció que la transferencia de cinco millones de unidades de cantidad atribuida a Dinamarca se entendía sin perjuicio de la titularidad del excedente aritmético restante de la Unión.

(4) En diciembre de 2011, la 17ª Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático («CMNUCC»), celebrada en Durban, adoptó la Decisión 2/CMP.7 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto («Decisión de Durban»). En esa Decisión se establece un conjunto de normas contables aplicables al sector del uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura (LULUCF) en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto («Protocolo de Kioto») de la CMNUCC.

(5) La Decisión de Durban se desvía considerablemente de las normas contables anteriores acordadas en el marco del Protocolo de Kioto respecto al primer período de compromiso. La Decisión 16/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Protocolo de Kioto, adoptada en la 11ª Conferencia de las Partes en la CMNUCC, celebrada en Montreal en diciembre de 2005, establecía en su anexo los límites aplicables respecto a los compromisos de las Partes del primer período de compromiso del Protocolo de Kioto. Además, aquella Decisión preveía la posibilidad de que las Partes rebasaran esos límites compensando las emisiones netas («débitos») resultantes de las actividades de forestación, reforestación y deforestación contempladas en el artículo 3, apartado 3, del Protocolo de Kioto con absorciones netas («créditos») resultantes de las actividades de gestión forestal contempladas en el artículo 3, apartado 4, del Protocolo de Kioto. Esa norma contable se conoce habitualmente como la «regla de compensación». La Decisión de Durban no recoge este tipo de regla de compensación respecto al segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto.

---

[1] DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.
[2] DO L 358 de 16.12.2006, p. 87.
[3] DO L 332 de 16.12.2010, p. 41.

(6) Las normas contables fijadas en la Decisión de Durban prevén un límite al uso de créditos resultantes de las actividades de gestión forestal para contabilizar un compromiso de reducción en el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto. De acuerdo con esa Decisión, a efectos del cumplimiento de su compromiso de reducción, una Parte no puede utilizar más créditos resultantes de actividades de gestión forestal que los equivalentes al 3,5 % de sus emisiones, excluidas las actividades LULUCF, en su año o período de referencia.

(7) Las modificaciones de las normas contables del sector LULUCF que aporta la Decisión de Durban repercuten de manera significativa en el modo en que las Partes contabilizan las actividades LULUCF en el segundo período de compromiso. Dada la diversidad geográfica y la gran variedad de circunstancias nacionales que caracterizan al sector de la tierra, las repercusiones difieren mucho entre Estados miembros. La exclusión de la regla de compensación de las normas contables establecidas en la Decisión de Durban incide en los compromisos de las Partes del segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto. Esta situación adquiere especial relevancia en el caso de los países ricos en bosques, pues las condiciones del sector LULUCF varían de un país a otro.

(8) En sus conclusiones de 9 de marzo de 2012, el Consejo confirmaba el impacto de la modificación de la regla de compensación contable para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto, al reconocer «las particularidades de los países ricos en bosques, especialmente por lo que se refiere a las posibilidades limitadas de cubrir las emisiones procedentes de la forestación, reforestación y deforestación aumentado los sumideros destinados a la gestión forestal». Al mismo tiempo, el Consejo invitaba a la Comisión «a explorar las opciones para encontrar una solución satisfactoria que garantice la integridad medioambiental».

(9) También en 2012, el Consejo reconoció la situación específica de los países ricos en bosques en el proceso que condujo a la adopción de la Decisión nº 529/2013/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre normas contables aplicables a las emisiones y absorciones de gases de efecto invernadero resultantes de actividades relativas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y sobre la información relativa a las acciones relacionadas con dichas actividades ([1]), tal como reflejaba la referencia que se hacía en el preámbulo de dicha Decisión a las condiciones ambientales de los países de gran riqueza forestal.

(10) Finlandia ha expresado reiteradamente su preocupación por sus débitos resultantes de la deforestación para el sector LULUCF como consecuencia de la modificación de la regla de compensación en la Decisión de Durban. La aplicación de esta Decisión parece afectar a Finlandia de manera específica y única. Las evaluaciones efectuadas muestran que Finlandia es el único Estado miembro para el que la aplicación del límite anual del 3,5 % haría inviable la cobertura de sus débitos resultantes de las actividades de forestación, reforestación y deforestación con créditos resultantes de actividades de gestión forestal a efectos de contabilización de su compromiso del segundo período de compromiso.

(11) Para responder a la situación especial y única de Finlandia, la Unión debe transferirle una cantidad no superior a diez millones de unidades de cantidad atribuida del excedente aritmético previsto en la Decisión 2006/944/CE, modificada por la Decisión 2010/778/UE. Esa cantidad total debe servir exclusivamente para compensar una única vez a Finlandia por las repercusiones de la modificación de la regla de compensación, en la medida en que resulta necesario para permitir a ese Estado miembro cumplir los compromisos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kioto.

(12) Esa transferencia debe realizarse lo antes posible, antes de finalizado el período de ajuste (*true-up*) del primer período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto, a reserva de la disponibilidad de unidades de cantidad atribuida en el registro de la Unión y una vez satisfecho o resuelto el compromiso relativo a Croacia establecido en el Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a una posible transferencia única a la República de Croacia de unidades de la cantidad atribuida expedidas con arreglo al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, así como a la compensación conexa, del Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea ([2]).

(13) La utilización de esas unidades de cantidad atribuida por parte de Finlandia no debe exceder de los créditos resultantes de las actividades de gestión forestal en Finlandia que, de conformidad con el punto 13 del anexo de la Decisión de Durban, no pueden utilizarse. La Comisión ha prestado la debida consideración al compromiso de Finlandia de cancelar las unidades de cantidad atribuida que puedan quedar de esta transferencia al final del segundo período de compromiso.

([1]) DO L 165 de 18.6.2013, p. 80.
([2]) DO L 112 de 24.4.2012, p. 92.

(14) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del Cambio Climático.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Se pondrá a disposición una cantidad máxima de diez millones (10 000 000) de las unidades de cantidad atribuida a que se refiere el artículo 2 de la Decisión 2006/944/CE con objeto de permitir el cumplimiento por parte de Finlandia de sus compromisos relativos al segundo período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto.

El Administrador Central del registro de la Unión transferirá con la mayor brevedad, antes de finalizado el período de ajuste relativo al primer período de compromiso con arreglo al Protocolo de Kioto, una cantidad total no superior a diez millones (10 000 000) de esas unidades de cantidad atribuida a la cuenta de haberes de Parte del Protocolo de Kioto en el registro de Finlandia.

2. La transferencia contemplada en el apartado 1 estará condicionada a la disponibilidad de unidades de cantidad atribuida en el registro de la Unión y se llevará a cabo una vez satisfecho o resuelto el compromiso relativo a Croacia establecido en el Protocolo sobre determinadas disposiciones relativas a una posible transferencia única a la República de Croacia de unidades de la cantidad atribuida expedidas con arreglo al Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, así como a la compensación conexa, del Tratado relativo a la adhesión de la República de Croacia a la Unión Europea.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de abril de 2014.

Por la Comisión
Connie HEDEGAARD
Miembro de la Comisión

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)

Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES